



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

**“INTERPRETACIÓN DE LOS «ESTUDIOS EXITOSOS» PARA EL
OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN LOS HIJOS MAYORES DE
DIECIOCHO AÑOS, DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. ALVÁN ROBALINO, Anthony Osmar

Bach. RIVAS DÍAZ, Saúl Santiago

ASESOR:

Abg. Mgr. Jorge Cruz Coaquira

SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO – PERÚ

2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 613-2024-UCP-FDCP, del 30 de octubre de 2024 se designa jurado.

Con Resolución Decanal N° 470-2025-UCP-FDCP, del 12 de agosto de 2025, se autoriza la sustentación.

Siendo las 19:00 hs, del día 22 de agosto de 2025, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa de la Tesis: **"INTERPRETACION DE LOS "ESTUDIOS EXITOSOS" PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL"**

Presentado por:

**ANTHONY OSMAR ALVAN ROBALINO
SAUL SANTIAGO RIVAS DIAZ**

Asesor (es): Mag. Jorge Cruz Coaquira

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: Aprobado por el Jurado

A las 8:45 PM horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

[Firma]
Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Presidente

[Firma]
Mag. Thamer Lopez Macado
Miembro

[Firma]
Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

"Año de la recuperación y consolidación de la económica peruana"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética e Integridad Científica

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"INTERPRETACIÓN DE LOS «ESTUDIOS EXITOSOS» PARA EL
OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN LOS HIJOS MAYORES
DE DIECIOCHO AÑOS, DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL"**

De los alumnos: **ANTHONY OSMAR ALVÁN ROBALINO Y SAÚL SANTIAGO
RIVAS DÍAZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje
de **9% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 07 de agosto del 2025.



**Presidente del Comité de Ética e
Integridad Científica
Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores**

UCP_DERECHO_2025_TESIS_ANTHONY_ALVAN_SAU... LVAN_SAU...RIVAS_V1

9%
Textos sospechosos

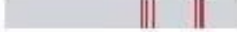
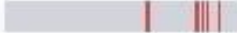
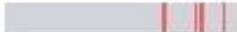
8%
Similitudes
3% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
1% Idiomas no reconocidos
0% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: UCP_DERECHO_2025_TESIS_ANTHONY_ALVAN_SAU...S_V1.pdf	Depositante: Chris Angela Ramirez Flores	Número de palabras: 21.125
ID del documento: 4aabb5bdb43873226f5822c9667e62a0f6f77fda	Fecha de depósito: 5/8/2025	Número de caracteres: 137.598
Tamaño del documento original: 424,6 kB	Tipo de carga: Interface	
	fecha de fin de análisis: 5/8/2025	

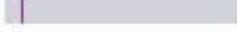
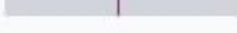


Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 lpderecho.pe ¿Qué Significa «estudios exitosos» al analizar alimentos para may... https://lpderecho.pe/que-significa-estudios-exitosos-analizar-alimentos-mayores-edad/ 13 fuentes similares	2%		 Palabras idénticas: 2% (378 palabras)
2	 dx.doi.org El estudio exitoso en el marco de los procesos de exoneración de la o... http://dx.doi.org/10.35292/iusvocatio.v5i6.655 12 fuentes similares	2%		 Palabras idénticas: 2% (351 palabras)
3	 dspace.unitrn.edu.pe https://dspace.unitrn.edu.pe/bitstreams/255404a0-e431-49cb-9d8a-e2b698f92453/download 18 fuentes similares	2%		 Palabras idénticas: 2% (352 palabras)
4	 revistas.unife.edu.pe Los estudios exitosos como presupuesto del derecho a lo... http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/download/2358/2425 41 fuentes similares	2%		 Palabras idénticas: 2% (339 palabras)
5	 repositorio.uss.edu.pe https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10373/Celín_Torres_Aaron_Davi... 40 fuentes similares	1%		 Palabras idénticas: 1% (324 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 www.legalis.com Abogados en Derecho de Familia https://www.legalis.com/2020/12/el-proceso-de-alimentos-para-que-exista.html	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)
2	 repositorio.usanpedro.edu.pe Análisis jurídico de los alimentos en la legislaci... http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/14559	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (29 palabras)
3	 repositorio.upse.edu.ec Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y ... https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/7632/1/UPSE-TDR-2022-0064.pdf	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (31 palabras)
4	 hdl.handle.net Caracterización del proceso de alimentos contenido en el EXP, O... https://hdl.handle.net/20.500.13032/27726	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (26 palabras)
5	 repositorio.ucp.edu.pe El interés superior del niño frente al incumplimiento de ... http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/226	< 1%		 Palabras idénticas: < 1% (27 palabras)



ACTA DE APROBACIÓN

TESIS SUSTENTADA EN ACTO PÚBLICO EL DÍA 22 DE AGOSTO DEL 2025, EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ, IDENTIFICADO POR EL JURADO CALIFICADOR Y DICTAMINADOR SIGUIENTE:



Dr. Vladymir Villarreal Balbin

Presidente



Mag. Thamer López Macedo

Miembro



Mag. Miguel Angel Villa Vega

Miembro



Mag. Jorge Cruz Coaquira

Asesor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, por ser el principal artífice de este primer paso profesional en nuestra noble carrera, asimismo mis padres, por todo el esfuerzo realizado, quienes han sido el motor para cumplir los anhelos académicos en este período universitario y de vida.

Anthony Osmar Alván Robalino.

Dedico este trabajo a Dios, por ser el impulso diario de fortaleza, asimismo a mi familia, en especial en memoria a mi padre en quien vida fue Saúl Rivas Panduro, guía de amor en este largo camino.

Saul Santiago Rivas Díaz.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por permitirnos culminar exitosamente nuestra carrera profesional.

A nuestra alma mater, Universidad Científica del Perú, a nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, a cada uno de nuestros profesores en especial a nuestro asesor Dr. Jorge Cruz Coaquira, quien con su enseñanza y conocimientos nos ayudó a formarnos y a crecer como profesionales.

Los autores

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación	5
1.1.1. Estudios internacionales	5
1.1.2. Estudios nacionales	8
1.1.3. Estudios regionales	10
1.2. Bases teóricas	11
1.2.1. Tratamiento jurídico de los alimentos en el Código Civil	11
1.2.1.1. Precisión terminológica y ubicación sistemática	11
1.2.1.2. Alcances conceptuales	12
1.2.1.3. Contenido de los alimentos	13
1.2.1.4. Fundamento	14
1.2.1.5. Naturaleza jurídica	14
1.2.1.6. Características de los alimentos como derecho subjetivo	15
a. Intrasmisible	15
b. Irrenunciable	16
c. Intransigible	16
d. Incompensable	16
1.2.1.7. Fuentes de los alimentos	17
a. La ley	17
b. Autonomía de la voluntad	17
1.2.1.8. Sujetos que integran la relación jurídico-alimentaria	18
a. El alimentista	18
b. El obligado	18
1.2.1.9. Presupuestos para su otorgamiento	19

a. Necesidad del alimentista	19
b. Capacidad económica del obligado	20
c. Circunstancias personales de las partes	21
1.2.1.10. La obligación alimentaria: orden de prelación y extinción	22
1.2.1.11. Pretensiones que derivan de la acción alimentaria	25
a. Fijación de alimentos	26
b. Prorratio de alimentos	27
c. Reajuste de alimentos: aumento y reducción	27
d. Exoneración	28
e. Forma diferente de prestar alimentos	28
f. Extinción de los alimentos	29
1.2.2. Regulación normativa del derecho de alimentos en los mayores de edad	30
1.2.2.1. Consideraciones generales	30
1.2.2.2. Delimitación de su marco legal	31
1.2.2.3. Presupuestos específicos para su otorgamiento	32
a. Vínculo de familiaridad	32
b. Estado civil de soltero	32
c. Rango de edad: entre los 18 a 28 años	32
1.2.2.4. Supuestos de procedencia	33
a. Por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas	33
b. Cuando el alimentista está siguiendo estudios exitosos de una profesión u oficio	34
1.2.2.5. Tipos de alimentos que perciben	34
1.2.3. Los «estudios exitosos» como requisito del derecho de alimentos en los hijos mayores de dieciocho años	35
1.2.3.1. Problemática social y legal	35
1.2.3.2. Fundamento de su regulación	36
1.2.3.3. Criterios jurídicos para su valoración	36
a. La edad	37

b. Las calificaciones	38
c. El programa de estudios	39
d. El plazo o duración de la profesión u oficio	39
e. El desempeño del alimentista en su condición de estudiante	40
1.2.3.4. Extremos materia de prueba	41
1.3. Definición de términos	42

CAPÍTULO II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema	44
2.2. Formulación del problema	46
2.2.1. Problema general	46
2.2.2. Problemas específicos	46
2.3. Objetivos	46
2.3.1. Objetivo general	46
2.3.2. Objetivos específicos	46
2.4. Justificación de la investigación	47
2.4.1. Justificación teórica	47
2.4.2. Justificación práctica	47
2.4.3. Justificación metodológica – académica	47
2.4.4. Justificación técnico-legislativa	48
2.5. Hipótesis	48
2.5.1. Hipótesis general	48
2.5.2. Hipótesis específicas	48
2.6. Variables	49
2.6.1. Identificación de las variables	49
2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables	49

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	50
3.1.1. Nivel de investigación	50
3.1.2. Tipo de investigación	50
3.1.3. Diseño de investigación	50
3.2. Población y muestra	51
3.2.1. Población	51
3.2.2. Muestra	51
3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección	51
3.3.1. Técnicas utilizadas	51
3.3.2. Instrumentos de recolección de datos	51
3.4. Procesamiento y análisis de datos	52

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. Lineamientos jurisprudenciales de los «estudios exitosos», para el otorgamiento de alimentos en los hijos mayores de dieciocho años	53
--	----

CAPÍTULO V DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión	58
5.1.1. De la discusión de los resultados	58
5.1.2. Aporte práctico: Propuesta normativa	60
5.1.2.1. Denominación	60
5.1.2.2. Exposición de motivos	60
5.1.2.3. Análisis de costo beneficio	61
5.1.2.4. Impacto en la legislación nacional	61
5.1.2.5. Fórmula normativa	61

5.2. Conclusiones	62
5.3. Recomendaciones	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66
ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA	69

RESUMEN

La presente investigación aborda la problemática que surge en torno a la interpretación del supuesto de «*los estudios exitosos o satisfactorios de una profesión u oficio*», en relación a la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, debido a la ausencia de una base normativa que establezca los criterios jurídicos que el órgano jurisdiccional debe analizar ante la invocación del artículo 424° del Código Civil, pues los «estudios exitosos» constituye un término compuesto, ambiguo, genérico e impreciso, cuya hermenéutica en el ámbito jurisprudencial no es uniforme, en tanto merece inclusión legislativa.

Los resultados muestran que no existe uniformidad en la jurisprudencia nacional al momento de interpretar el término compuesto «estudios exitosos» debido a la ausencia de una base normativa que establezca los criterios jurídicos a tener en consideración para resolver los casos de otorgamiento y/o vigencia en la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, lo que justifica la propuesta normativa de su inclusión legislativa en el Código Civil vigente, lo cual permitirá definir una misma línea de interpretación a nivel de todas las instancias judiciales.

PALABRAS CLAVES: obligación alimentaria, alimentos, criterios jurídicos, estudios exitosos, jurisprudencia peruana.

ABSTRACT

The present investigation addresses the problem that arises around the interpretation of the assumption of “successful or satisfactory studies of a profession or trade”, in relation to the validity of the maintenance obligation in children over eighteen years of age, due to the absence of a normative basis that establishes the legal criteria that the jurisdictional body must analyze before the invocation of article 424° of the Civil Code, since “successful studies” constitutes a compound, ambiguous, generic and imprecise term, whose hermeneutic in the jurisprudential sphere is not uniform, inasmuch as it deserves legislative inclusion.

The results show that there is no uniformity in the national jurisprudence at the time of interpreting the composite term “successful studies” due to the absence of a normative basis that establishes the legal criteria to be taken into consideration to resolve the cases of granting and/or validity in the maintenance obligation in children over eighteen years of age, which justifies the normative proposal of its legislative inclusion in the current Civil Code, which will allow defining the same line of interpretation at the level of all judicial instances.

KEY WORDS: maintenance obligation, maintenance, legal criteria, successful studies, Peruvian jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

La institución jurídica de los alimentos se configura como el binomio derecho-deber, que comprende una doble manifestación, esto es: como «derecho subjetivo» cuyo titular es el alimentista, ya sea como menor o mayor de edad, este último caso bajo supuestos especiales descritos por la ley; y, como «deber» u «obligación», que exige a los padres alimentar a sus hijos. Este esquema normativo viene impuesto por el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, cuyo texto normativo es el siguiente: “(...). *Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)*”. (cursiva agregado).

El citado precepto constitucional inspira la regulación de los alimentos en el Código Civil (Libro III – “Derecho de familia”), el cual se muestra como una institución jurídica propia del amparo familiar y sobre aquel se tiene un extenso articulado que abarca distintos aspectos como el concepto de *alimentos*, los presupuestos para su otorgamiento, sus características, el orden de prelación, los supuestos especiales de procedencia, su extinción, entre otros tópicos tipificados en la norma.

Sin embargo, el legislador peruano ha omitido definir algunos aspectos relevantes en relación a la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años y que influyen en la resolución de los casos sometidos a la judicatura. Ello acarrea una incertidumbre en el ámbito jurisprudencial que impide seguir una misma línea interpretativa entre los jueces de todas las instancias del Poder Judicial, lo que genera ausencia de uniformidad en el razonamiento judicial.

Concretamente, la problemática surge en torno a los artículos 424° y 483° del Código Civil, referente al supuesto de «*los estudios exitosos o satisfactorios de una profesión u oficio*» para el otorgamiento y/o vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, pues a nivel normativo no está definido cuáles son los criterios jurídicos que los jueces deben aplicar y analizar para determinar cuándo los estudios de una profesión u oficio pueden ser catalogados como “exitosos” o “satisfactorio”, de modo que los «estudios exitosos» constituye un término compuesto, ambiguo, genérico e impreciso, que a nivel jurisprudencial su interpretación no es unánime, y como tal, merece consideración legislativa.

En ese sentido, el panorama expuesto aborda distintas aristas que se materializan en las siguientes interrogantes: como *problema general*: ¿Cómo es la interpretación de los «estudios exitosos» para el otorgamiento de los alimentos en hijos mayores de dieciocho años, desde la jurisprudencia nacional?; y, los *problemas específicos* son los siguientes: ¿Dónde se regula los alimentos en hijos mayores de dieciocho años?, ¿Cuál es el factor determinante para el otorgamiento de los alimentos en hijos mayores de dieciocho años? Y ¿Qué criterios evalúan los jueces en la interpretación de los «estudios exitosos» para el otorgamiento de los alimentos en hijos mayores de dieciocho años?, ello en el marco de la correcta interpretación de los artículos 424° y 483° del Código Civil vigente.

Dicho lo anteriormente, se tienen los siguientes objetivos: General: Determinar cómo es la interpretación de los «estudios exitosos» para el otorgamiento de los alimentos en hijos mayores de dieciocho años, desde la jurisprudencia nacional; mientras que, los *objetivos específicos* son: (1) Identificar dónde se regula los alimentos en hijos mayores de edad; (2) Definir cuál es el factor determinante para el otorgamiento de los alimentos en hijos mayores de dieciocho años; y, (3) Indicar que criterios evalúan los jueces en la interpretación de los «estudios exitosos» para el otorgamiento de los alimentos en hijos mayores de dieciocho años.

Finalmente, cabe resaltar la importancia del presente estudio, esto es, que pretende la inclusión legislativa de los criterios jurídicos que interpretan los artículos 424° y 483° del Código Civil vigente, en relación al término compuesto de los «estudios exitosos» de una profesión u oficio que se exige para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, lo que permitirá la uniformización de la jurisprudencia nacional de todas las instancias jurisdiccionales, logrando evitar arbitrariedades en la labor de los jueces, así como contrarrestar el ejercicio abusivo del derecho de alimentos por parte de los hijos alimentistas, por el contrario, garantizar una tutela efectiva con más apego a la ley

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de investigación

1.1.1. Estudios internacionales

Entiéndase como “antecedentes internacionales” aquellos estudios sobre el objeto de investigación realizados a nivel mundial, que, siendo el derecho de alimentos un atributo de los hijos menores y mayores de edad reconocidos por múltiples disposiciones legales internacionales, es abundante la producción científica que la comunidad jurídica desarrolla sobre el particular, abordando los diversos tópicos que conforman la institución de los alimentos, visto desde una óptica jurídica; en tal sentido, se tienen las siguientes investigaciones sobre el tema objeto de estudio:

En España, **Bello Félix, A. J. (2016)**, en su tesis expuesta sobre “**LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD**”, sustentada en la Universidad de Salamanca, como trabajo de fin de grado en Derecho.

La indagación persigue el reconocimiento de los requisitos para que pueda proceder el derecho de alimentos en favor de los hijos mayores de edad, así también, se pretende hacer un estudio sucinto de las posibilidades de modificación de las medidas concernientes a la deuda alimenticia (Pág. 6); para ello, maneja una metodología descriptiva y normativa, teniendo como población y muestra el ordenamiento jurídico civil de familia, arribando a la siguiente conclusión que la pensión de alimentos en mayores de edad está sujeto a determinados requisitos para su procedencia, a diferencia de los menores de edad que se trata de un derecho inherente de la patria potestad, de manera que, en los mayores de edad la pensión alimenticia estará limitada cuando no se tenga el aprovechamiento de los deberes educativos o ante la incorporación al mercado laboral, en este último caso, de mantenerse inestable en el mercado laboral, el hijo mayor de edad podrá conservar la pensión de alimentos pese a tener sus propios ingresos, con la excepción de que estará condicionada a determinado período de tiempo.

En tal sentido, la investigación nos resulta pertinente puesto que hace una diferencia entre la pensión de alimentos en los hijos menores de edad y los mayores de edad, explicando cómo es que opera la obligación alimentaria en cada escenario, pues al ser contextos diferentes los requisitos de exigencia son distintos, ya que, en el caso de los mayores de edad no solo se examina los requisitos generales de la capacidad económica del obligado y el estado de necesidad del alimentista, sino que también se evalúa el aprovechamiento educativo que realizan para la continuidad de los alimentos; por lo que, la investigación se relaciona con el presente estudio en curso.

En Ecuador, **Ramírez Vélez, M. B. & Sánchez Gonzáles, V. D. (2021)**, en su tesis expuesta sobre **“ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO, CASO ECUADOR, CHILE Y ESPAÑA EN TORNO AL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS QUE HAN SUPERADO LA MINORÍA DE EDAD, AÑO 2020”**, sustentada en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador.

La investigación persigue la comparación del derecho de alimentos en Ecuador, Chile y España, con un estudio que confronta semejanzas y diferencias de sus normativas, que servirá para el análisis de los casos de los hijos mayores de edad (Pág. 9); para ello, emplea una metodología cualitativa de carácter explorativo-comparativo, teniendo como población y muestra los ordenamientos jurídicos de cada país, así como los aspectos históricos y sociales sobre los derechos de alimentos de los jóvenes que han superado la minoría de edad, llegando a la conclusión que, el estudio comparativo de las legislaciones de Ecuador, Chile y España, han servido para proponer recomendaciones de mejoras en la normativa vigente, destacando que en los países de Chile y España se otorga beneficios a los hijos que siguen estudios satisfactorios hasta su culminación y alcances dependencia económica de sus progenitores (Pág. 69).

El estudio en mención resulta pertinente debido a que trabaja desde una óptica comparativa las diversas legislaciones sobre cómo se aplica la pensión de alimentos en mayores de edad, atendiendo a sus Códigos Civiles, de la Niñez y Adolescencia y sus Constituciones, principalmente de los países de Ecuador, Chile y España, a

efectos de determinar sus similitudes y distinciones, defectos y vacíos legales para proponer mejoras en la normativa vigente sobre la materia, por lo que, la temática en mención se relaciona con el objeto de estudio de la presente investigación.

En Nicaragua, **Zepeda Miranda, G. C. (2019)**, en su tesis expuesta sobre **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLICITADA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”**, sustentada en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, como trabajo monográfico para optar el Título de Licenciada en Derecho.

El estudio persigue analizar aspectos genéricos de la pensión de alimentos en los mayores de edad de Nicaragua (Pág. 12); para ello, utiliza una metodología cualitativa de tipo jurídico-descriptivo, teniendo como población a 25 personas y de muestra se tuvo al Juez Cuarto Distrito Oralidad de Familia Circunscripción de Managua y Juez Suplente Juzgado Primero Distrito Oralidad de Familia Circunscripción de Managua, tres abogados litigantes en el área de familia y dos no, nueve adultos mayores de 60-72 años y nueve hijos, teniéndose como conclusión que, las personas adultas mayores requieren protección por parte de sus hijos, y de no tenerlo deberían demandar por alimentos con el 10% por cada hijo, ya siendo en especie o monedas, siempre que acredite su estado de necesidad y también que fue buen padre en las obligaciones con sus hijos, ya que se trata de uno de los derecho del que goza todo adulto mayor de 60 años (Págs. 77 y 78).

Por lo que, la investigación es pertinente ya que su enfoque recae sobre la pensión de alimentos en adultos mayores haciendo hincapié al presupuesto del estado de necesidad del alimentista, en tanto que la tesis aborda temáticas que están entrelazadas; primero, como un requisito general y exigible en el otorgamiento de toda pensión de alimentos, el estado de necesidad y, segundo, el contexto de los mayores de edad como sujetos pasibles de percibir la pensión de alimentos; ambos elementos que son materia de análisis en la obligación alimentaria, que de manifestarse en el caso concreto permite la dación de la figura de los alimentos; por consiguiente, la exposición se vincula al objeto materia de investigación del presente estudio en desarrollo.

1.1.2. Estudios nacionales

Bellido Meléndez, N. (2023), en su tesis expuesta sobre **“IMPRECISIÓN DEL TÉRMINO “ESTUDIOS EXITOSOS” DEL ARTÍCULO 424 DENTRO DEL MARCO JURÍDICO CIVIL EN EL OTORGAMIENTO DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS – JULIACA, 2023”**, sustentada en la Universidad Privada San Carlos, para optar el Título Profesional de Abogado.

La investigación en mención persigue conocer las imprecisiones de término “estudios exitosos” del artículo 424° del marco jurídico civil, para otorgar pensión de alimentos a los hijos mayores de edad, en el período 2023 (Pág. 18); para ello, maneja una metodología con enfoque cualitativo tipo jurídico-descriptivo no experimental, teniendo como población el marco jurídico civil, la doctrina y la jurisprudencia nacional, por lo que su muestra es no pirobalística al no tenerse ecuación alguna, llegándose a la conclusión que, es necesario dotar de precisiones jurídicas y conceptuales el término “estudios exitosos” para que justifique la regulación de la pensión alimenticia en mayores de edad, para ello se debe tener uniformidad entre la materia jurídica, social y personal, puesto que se trata de un término ambiguo e indeterminado que causa problemas en la resolución de los casos prácticos que afectan directamente al derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, por lo que resulta urgente la determinación de criterios que identifique los “estudios exitosos” (Pág. 49).

Por ende, a nuestra consideración el estudio es pertinente debido a que, pone en relieve la problemática referente a la imprecisión de la palabra compuesta “estudios exitosos”, dado que no se tiene una interpretación exacta sobre su entendimiento, sino que el legislador peruano deja a criterio de los órganos jurisdiccionales el desarrollo de su definición, teniendo como marco jurídico el artículo 424° del Código Civil y los diferentes aspectos que derivan de los casos, como la edad del alimentista, su desempeño educativo y las notas que obtiene, de ese modo aplicar el derecho alimentario al caso concreto; siendo así, está estrechamente vinculado al objeto de estudio de la presente investigación en curso.

Celis Torres, A. D. (2022), en su tesis expuesta sobre **“PROPUESTA NORMATIVA PARA REGULAR EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA HASTA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL”**, sustentada en la Universidad Señor de Sipán, para optar el Título Profesional de Abogado.

La indagación persigue el análisis del tratamiento normativo de la pensión de alimentos en los hijos mayores de edad con la finalidad de proponer el proyecto de ley donde la obligación alimentaria se mantenga hasta la obtención del título profesional (Pág. 31); para ello, emplea una metodología de naturaleza cuantitativa y cualitativa con modelo descriptivo propositivo, con un diseño de tipo transversal no experimental, teniendo como población a operadores jurídicos que comprenden magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, fiscales de familia del Ministerio Público y abogados litigantes, en tanto la muestra viene delimitada por cinco abogados litigantes, 5 fiscales civiles del Ministerio Público y 5 jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obteniéndose como conclusión que, los artículos 424° y 483° del Código Civil padecen de impresión al regular el término “estudios exitosos” para el otorgamiento de la pensión de alimentos en los hijos mayores de edad, ya que cierto sector considera que comprende hasta la obtención del título profesional, mientras que para otros abarcar hasta la culminación de los estudios superiores, además, dicho problemática se ha extendido a los órganos jurisdiccionales al momento de resolver los casos de alimentos en sus distintas pretensiones, de manera que es factible una modificación normativa a efectos que precisar hasta qué extremo está permitido la pensión de alimentos en hijos mayores de edad cuando estén cursando educación superior (Pág. 65).

A nuestro criterio, el estudio es pertinente porque, ante la problemática que deriva de la imprecisión del contenido de los “estudios exitosos” regulado en los artículos 424° y 483° del Código Civil, se formula una propuesta normativa para dotar de parámetros la pensión de alimentos en los hijos mayores de edad, y que las demandas de alimentos no sean arbitrarias sin límites, por la ambigüedad de la norma al regular la obligación alimentaria para mayores de edad; de manera que el estudio en mención se encuentra relacionado con el objeto materia de investigación.

Aragón Mendoza, L. F. (2020), en su tesis expuesta sobre **“LA INDETERMINACIÓN DEL CONCEPTO ESTUDIOS EXITOSOS EN EL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO EN EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”**, sustentada en la Universidad Andina del Cusco, para optar el Título Profesional de Abogado.

El estudio persigue establecer criterios normativos que doten de contenido al término “estudios exitosos” regulado en el artículo 424° del Código Civil peruano (Pág. 13); para ello, maneja una metodología con enfoque cualitativo de tipo dogmático propositivo, llegando a la conclusión que, la pensión de alimentos opera en los hijos menores de edad como en los que alcanzan la mayoría de edad, estos últimos siempre que cursen alguna profesión u oficio hasta cumplir los 28 años de edad, sin perjuicio de que el término “estudios exitosos” presenta inexactitud en su interpretación a nivel judicial, por lo que deben establecerse criterios normativos para entender el contenido o determinación de dicho requisito, ya que vulnera el derecho de alimentos en los hijos mayores de edad (Pág. 69).

La investigación señala nos resulta pertinente ya que expone las dificultades y complicaciones que acarrea la indeterminación del término “estudios exitosos” en la resolución de los casos de otorgamiento de pensión de alimentos en hijos mayores de edad, pues se explica que ello ocurre debido a la ausencia de criterios jurídicos, sociales y personales que justifican el reconocimiento legal de los “estudios exitosos”, y por lo tanto, se sugiere que estos sean precisados a fin de evitar la vulneración del derecho de alimentos de los hijos que tienen mayoría de edad ya que tienen el mismo derecho alimentario que los menores de edad.

1.1.3. Estudios regionales

A nivel local no se tienen estudios relacionados al objeto de investigación, si bien se abordan tópicos de la institución de los alimentos estos no versan sobre la interpretación del término compuesto «estudios exitosos» como requisito para su otorgamiento en el caso de los hijos mayores de edad, por lo que, la tesis en desarrollo es novedosa en la temática trazada, pasible de nuevas investigaciones en la localidad de Loreto.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Tratamiento jurídico de los alimentos en el Código Civil

1.2.1.1. Precisión terminológica y ubicación sistemática

En el argot judicial es usual utilizar indistintamente múltiples expresiones para referirse a la institución jurídica de los alimentos, entre las denominaciones tenemos «pensión de alimentos», «obligación alimentaria» y «prestación alimenticia», entre otros. Se trata de un criterio inexacto puesto que son términos compuestos que aluden a diferentes situaciones y el uso del vocablo correcto está sujeto a la denominación que utiliza el legislador nacional para su regulación normativa.

El marco jurídico de los alimentos está en el Libro III («Derecho de familia»), de la Sección cuarta («Amparo familiar»), del Título I («Alimentos y bienes de familia»), del Capítulo primero («Alimentos»), que comprenden los artículos 472° al 487° del Código Civil de 1984 (vigente). En dicho esquema normativo diseñado por el legislador, se diferencia entre «alimentos» y «obligación alimentaria», tal como se aprecia en distintos articulados, por ejemplo, entre el 472° (concepto legal de “alimentos”) y el 474° (sujetos de la obligación alimentaria) del Código Civil.

Dichos conceptos forman parte de la institución jurídica de los alimentos, que gozan de concepto propio, pero están conectados ya que se trata de una fórmula normativa que tiene como base el derecho de los alimentos; como núcleo generador, la obligación alimentaria; como forma de prestación, la pensión alimenticia; y, como resultado final, los alimentos propiamente dicho. A continuación, se muestra un gráfico que explica cómo opera la dinámica de los alimentos y el cual permite diferenciar las expresiones terminológicas antes acotadas, a saber:

Gráfico n.º 01

Fórmula que representa la institución jurídica de los alimentos



Fuente: Elaboración propia.

1.2.1.2. Alcances conceptuales

Conforme al ordenamiento jurídico peruano, la institución jurídica de los alimentos se configura como el «**binomio derecho-deber**» el cual comprende una doble manifestación: puede tratarse como un «derecho subjetivo», y también como un «deber» u «obligación» (cuyo tipo es “*de dar*”). Como *derecho*, corresponde al alimentista, y, como *deber*, recae sobre el obligado, en ambos casos se persigue cubrir un estado de necesidad que afecta la subsistencia humana.

Los alimentos, entendido como el «binomio derecho-deber» viene impuesto por el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, que reza: “(...). *Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)*”. Es decir, la Carta Magna constituye su principal base normativa, y como tal, inspira el articulado del Código Civil que, en distintos sectores de su contenido se alude a la obligación alimentaria, por ejemplo, en los artículos 235° (Deberes de los padres) y 474° (Obligación recíproca de alimentos) de la norma antes acotada.

Desde la perspectiva conceptual, los alimentos en su manifestación como *derecho de la persona*, constituye un atributo del hombre para reclamar asistencia básica (alimentos, medicinas, vestimenta, entre otros de vital importancia) ante sujetos con vínculo familiar, en razón a un estado de necesidad que con urgencia requiere ser atendido para su sostenimiento biológico que le permita tener mejores condiciones de vida. Se trata de un derecho que se dirige a proteger la vida como un derecho constitucional de primer orden (Artículo 2°, literal 1., de la Carta Magna).

Mientras que, en su manifestación de «obligación alimentaria», los alimentos implican un deber nato e inherente que deriva de un vínculo familiar (parentesco consanguíneo, matrimonio/divorcio o testamento) que por ley exige la asistencia del alimentista (menor o mayor de edad) en sus necesidades básicas, naturalmente por la condición precaria en su sostenimiento como persona. Su imposición por ley genera en el obligado una «pensión de alimentos» como prestación en favor del alimentista, y se materializa con el suministro de «alimentos», entendido en los términos del artículo 472° del Código Civil, y se puede concretizar con la entrega de dinero o con dación en especie.

1.2.1.3. Contenido de los alimentos

Habiendo establecido la diferencia entre los términos «obligación alimentaria» y «alimentos», corresponde delimitar el contenido que engloba la institución jurídica de los alimentos, teniendo en cuenta que constituye una de las principales piedras angulares del derecho de familia; que, desde la óptica pragmática, es una materia que mayor carga procesal genera y enfrentan los juzgados de paz y los demás órganos jurisdiccionales cuando median actos impugnatorios.

Desde la perspectiva jurídica, la definición de alimentos dista de su significado común que acoge un criterio restringido y alude únicamente al sustento comestible, mientras que, en el ámbito del derecho familiar, estos comprenden otros conceptos de vital importancia que atienden al sostén biológico, psicológico y moral. En razón a ello, con criterio unánime, en la doctrina nacional y extranjera, se sostiene que los alimentos son aquellos recursos, medios indispensables o prestaciones familiares que se dirigen a satisfacer un estado de necesidad para la subsistencia del alimentista, que involucra distintos conceptos: comida, educación, vestimenta, asistencia médica, recreación, entre otros, que brindan un sustento biológico.

Siguiendo la línea de la doctrina, el ordenamiento jurídico establece una definición de los alimentos acogiendo los conceptos antes acotados, según se advierte de los artículos 472° del Código Civil y 92° del Código de los Niños y Adolescentes, disposiciones legales que coinciden en la finalidad que persiguen los alimentos, esto es, la subsistencia biológica, psicológica y moral del alimentista.

Ahora, la normativa citada se aplica en un doble escenario; véase, el Código Civil regula los alimentos para el caso de los mayores de edad, debido al uso de la frase “*lo que es indispensable*”, mientras que, el Código de los Niños y Adolescentes se dirige al caso de los menores de edad, puesto que utiliza el término compuesto “*lo necesario*”, en ambas situaciones se hace alusión a lo que comprenden los alimentos (Del Águila Llanos, pág. 93). Mientras que, la doctrina extranjera distingue a los alimentos en función a los gastos que producen, así: a) *ordinarios*, referidos a la subsistencia, habitación y vestuario; y, b) *extraordinarios*, lo que concierne a la asistencia médica y educación (Belluscio, pág. 485).

1.2.1.4. Fundamento

En la doctrina nacional y extranjera es pacífico sostener que la institución jurídica de los alimentos encuentra su fundamento en la *solidaridad familiar* que existe entre los integrantes de la esfera familiar, y como una virtud moral se dirige a atender un estado precario que afecta la subsistencia de alguno de sus miembros frente a la imposibilidad de atender sus propias necesidades básicas, con el fin de que tenga una vida digna que le permita el desarrollo de su personalidad.

Así planteado el fundamento, los alimentos como obligación alimentaria (deber legal), cumple una función de *asistencia social entre los familiares* que se deben recíprocamente auxilio ante una situación de necesidad (Lasarte, pág. 365). Por lo que, la obligación alimentaria tiene una base ética y social, esto es, el deber de ayudar al prójimo necesitado y el evitar que por falta de esta ayuda pueda perecer; preservación de la vida y de la especie (Aguilar Llanos, pág. 395).

1.2.1.5. Naturaleza jurídica

En este punto, la doctrina se encuentra dividida al existir distintas posturas que explican la naturaleza jurídica de los alimentos –como manifestación de la obligación alimentaria–, cuyo debate se preocupa en determinar la esencia de su contenido: si tiene un carácter económico o personal, y para ello, se formulan los siguientes criterios: a) tesis patrimonialista; b) tesis extrapatrimonial; y, c) tesis ecléctica; las que procedemos a explicar a continuación.

La tesis patrimonialista considera que los alimentos poseen un carácter patrimonial debido a que la prestación alimenticia se materializa mediante un aporte de contenido económico, representado en dinero o en especie, de ahí su patrimonialidad; mientras que, la tesis extrapatrimonial se aleja del criterio económico ya que su dación no incrementa el patrimonio del alimentista, por el contrario, se sostiene que se trata de un derecho personal que surge desde el nacimiento de la persona y se extingue con su muerte; finalmente, se tiene la tesis ecléctica, que concibe a los alimentos como derecho patrimonial obligacional con efectos personales (Aguilar Llanos, pág. 399; Varsi Rospigliosi, págs. 426 y 427).

1.2.1.6. Características de los alimentos como «derecho subjetivo»

Los rasgos característicos del derecho a los alimentos (artículo 6° de la Constitución Política del Estado) son abordados tanto por la doctrina como por la ley, y en el ordenamiento jurídico peruano vienen definidos por el artículo 487° del Código Civil, en los siguientes términos: “*El derecho a pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable*” (cursiva agregada).

Cabe precisar, que los caracteres descritos en la norma citada hacen referencia a los alimentos como «derecho subjetivo» y no como una obligación alimentaria (deber), debido a que el dispositivo legal utiliza la expresión “**derecho a pedir alimentos...**”, refiriéndose al atributo de la persona en estado de necesidad, por lo que dichas particularidades serán explicadas desde la óptica del titular del derecho.

a. Intrasmisible

Este carácter impone la prohibición de transferir a terceros el derecho de alimentos, sea mediante actos *inter vivos* (v.gr. cesión) o *mortis causa* (v.gr. herencia), ya que se trata de un derecho personal del alimentista que surge con su nacimiento y se extingue con la muerte (artículo 486° del Código Civil), destinado a satisfacer un estado de necesidad individual frente a la subsistencia humana (*intuitu personae*). De modo que, al ser un atributo inherente de la persona que se funda en el vínculo jurídico-familiar y busca el sostenimiento humano no es transmisible por su titular.

Lo dicho, la intrasmisibilidad tiene repercusiones de orden sustantiva y procesal en el ordenamiento jurídico nacional; se condice con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1210° del Código Civil, que señala que: “*La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor*” (cursiva agregada); mientras que, en el artículo 648° del Código Procesal Civil, se preceptúa que: “*Son inembargables: (...). 7. Las pensiones alimentarias*” (cursiva agregada). En efecto, si el derecho a pedir alimentos se fundamenta en la protección de la vida humana, el permitir su transferencia por cualquier acto jurídico o autorizar su embargabilidad, contradeciría el espíritu de la norma y, por consiguiente, su naturaleza patrimonial obligacional con efectos personales.

b. Irrenunciable

El derecho a pedir alimentos importa no es renunciable en virtud a que persigue la supervivencia y sustento del alimentista, además de otros conceptos que le permiten tener una vida digna, en ello radica la proscripción de la norma por impedir que el titular se desprenda de aquel atributo que responde a sus necesidades humanas básicas. De manera tal, que permitir su renuncia lo convertiría en un derecho real, que es lo contrario a su contenido obligacional.

En otros términos, la irrenunciabilidad imposibilita el acto voluntario del titular por declinar de su derecho a pedir alimentos, más no implica que el alimentista no pueda negarse a ejercerlo, pues dependerá únicamente de él si ante una situación de necesidad interpone la demanda de alimentos correspondiente, dicho desistimiento no significa en estricto una renuncia al derecho en cuestión.

c. Intransigible

Esta particularidad implica que el ejercicio del derecho de alimentos no es materia de negociación a cambio de otras prestaciones u obligaciones de distinta naturaleza, es decir, los sujetos de la relación jurídica-alimentaria no pueden acordar su transacción ya que tal acción restringiría al titular del derecho a reclamar sustento básico ante una situación de necesidad; no obstante, ello no impide que las partes (alimentista y alimentante) puedan convenir mediante conciliación (judicial o extrajudicial) la forma (en dinero o en especie) y modo (en porcentaje o en cantidad determinada) el cumplimiento de la pensión alimenticia o, de ser el caso, el pago por concepto de pensiones devengadas.

d. Incompensable

El derecho a los alimentos no puede ser menoscabado por una obligación de dar suma de dinero, sino que debe prevalecer frente a una deuda que coloca al alimentista en la condición de “deudor” y al obligado en calidad de “acreedor”, ya que su finalidad obedece a satisfacer un estado de necesidad como lo es el sostenimiento y sustento de una vida digna de la persona, esto porque los alimentos no constituyen un crédito patrimonial pasible de negociación.

1.2.1.7. Fuentes de los alimentos

La existencia de la institución jurídica de los alimentos está sujeto a un origen, el cual delimita la forma y modo de su reclamo ante una situación de necesidad; principalmente, tiene como fuente original a la ley y deriva de distintas instituciones familiares; así también, los alimentos pueden provenir de la voluntad de las partes que conforman la obligación alimentaria, ambas vienen reconocidas por la norma sustantiva, que procedemos a desarrollar:

a. La ley

Se trata de la principal fuente de los alimentos y se manifiesta en la Constitución Política del Estado (art. 6°) y el Código Civil (Libro III), e impuesta por el legislador en donde enaltece el ministerio de la norma, alejado de la voluntad de las partes (alimentista y obligado), y emana de distintos vínculos jurídicos-familiares: el parentesco (art. 474° CC), el matrimonio (art. 287° CC), el divorcio (art. 350° CC), el concubinato (art. 326° CC) y en los delitos contra la libertad sexual (178°-A CP).

La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de las personas (Varsi Rospigliosi, págs. 423). En función a ello, la fuente legal se basa en un criterio de *reciprocidad* entre los miembros del parentesco, de ahí que el artículo 474° del Código Civil utiliza la nomenclatura de “*obligación recíproca de alimentos*”, para su imposición normativa.

b. Autonomía de la voluntad

Contrario a lo anterior, esta fuente se justifica en la decisión de los sujetos que integran la relación jurídica-alimentaria, sin la intervención legislativa, solo prevalece la autonomía de la voluntad de las partes en la forma y modo de prestar los alimentos, así pues, en un acto de humanidad se da a iniciativa del obligado o por convenio con el alimentista, y puede expresarse mediante testamento (art. 766° CC) y por contrato de renta vitalicia (art. 1923° CC), en ambos contextos, es de aplicación el marco normativo que regula la institución jurídica de los alimentos.

1.2.1.8. Sujetos que integran la relación jurídico-alimentaria

La relación jurídico-alimentaria surge de un estado de necesidad proveniente de algún miembro de la esfera familiar e involucra a otro pariente, y por ley, este último es el llamado a satisfacer la subsistencia del primero, que por diversas razones padece de medios para cubrir su propio sustento, en este contexto, se identifican a los sujetos y sus roles que desempeñan en el marco del otorgamiento de una pensión alimenticia, estos son: el alimentista y el obligado, y en conjunto son denominados como el “elemento personal” de la institución jurídica de los alimentos.

a. El alimentista

Es el titular del derecho a pedir alimentos (art. 6° de la Carta Magna) y como tal, se beneficia de la pensión alimenticia. Su titularidad sobreviene por el estado de necesidad que padece para cubrir su sustento, situación que lo convierte en “acreedor alimentario”, término utilizado por la doctrina civilista, en razón a que es el que percibe los alimentos como parte accionante en busca de sostenimiento.

La condición de “alimentista”, viene reconocida por la ley y se fundamenta en los lazos de parentesco y matrimonio, tal como se refleja en el artículo 474° del Código Civil que describe a los obligados que se deben alimentos recíprocamente, estos son: a) los cónyuges (inc. 1); b) los ascendientes y descendientes (inc. 2); y, c) los hermanos (inc. 3); por otro lado, también se reconoce la condición de “acreedor alimentario” a quienes no gozan de vínculo familiar, por ejemplo, conforme al artículo 401° de la norma antes acotada, el caso de la madre extramatrimonial.

b. El obligado

Es el titular de la obligación alimentaria, sobre quien recae el deber jurídico de realizar la prestación de alimentos, y como tal, es el llamado por ley para satisfacer las necesidades básicas del quien invoca el derecho a pedir alimentos (alimentista), de acuerdo a sus posibilidades personales (económicas, laborales, familiares, etc.), ello le otorga la condición de “deudor alimentario” o “alimentante”, vale decir, el obligado es el que tiene lazos de parentesco con el alimentista, en dicho vínculo familiar radica su compromiso de asistir al sostenimiento del alimentista.

1.2.1.9. Presupuestos para su otorgamiento

El derecho a pedir alimentos está dirigido a la pretensión de una pensión alimenticia, cuya determinación está sujeta a ciertos presupuestos rectores aceptados de modo uniforme por la doctrina y recogidos por los ordenamientos jurídicos del mundo; en el derecho peruano, están regulados en el artículo 481° del Código Civil, bajo la nomenclatura de “criterios para fijar alimentos”, reconociendo como elementos constitutivos de la obligación alimentaria a los siguientes: (i) las necesidades del alimentista; (ii) las posibilidades económicas del obligado; y, (iii) las circunstancias personales de las partes. Los que procedemos a desarrollar a continuación:

a. Necesidad del alimentista

Se trata de una situación que se produce cuando la persona en condición de alimentista, no puede sustentar su propia subsistencia que le permita mantener su derecho fundamental a la vida, debido a que carece de recursos para solventar sus necesidades básicas o ya sea porque se encuentre imposibilitado de generarlos (López García, pág. 778). El estado de necesidad surge por múltiples razones, esto es: minoría de edad, enfermedad, ancianidad, falta de trabajo, entre otras condiciones que derivan de la vida del alimentista, e imposibilitan su sostenimiento, las mismas que están sujetas a la apreciación del órgano jurisdiccional.

El estado de necesidad se puede manifestar en un doble escenario, estos son: (i) la falta de medios económicos, que surge por la insolvencia del alimentista para satisfacer sus necesidades básicas, que no le permite lograr su sustento biológico; y, a consecuencia del anterior, (ii) la imposibilidad de obtenerlos con el trabajo, se refiere a las causas que dificultan al alimentista a realizar alguna actividad laboral que le permita cubrir sus alimentos, ya sea por razón de enfermedad u otro impedimento, pues no basta invocar la falta de trabajo, sino que debe probarse la imposibilidad de conseguirlo, ya que si bien el alimentista carece de medios económicos, pero tiene condiciones de ejercer un trabajo, no procederá otorgar una pensión alimenticia (Bossert & Zannoni, págs. 50 y 51; Belluscio, pág. 486).

Desde la perspectiva probatoria, por regla general, el estado de necesidad debe ser acreditado por quien pretende la pensión de alimentos, siempre que la condición de acreedor alimentario recaiga sobre un mayor de edad, aquel tendrá la carga de la prueba, no obstante, se tiene una excepción a esa exigencia procesal, si el alimentista es menor de edad, se presume su situación de necesidad puesto que naturalmente no pueden mantener su propia subsistencia, por lo que en ese caso es suficiente demostrar el lazo de parentesco existente con el obligado.

b. Capacidad económica del obligado

Esto se refiere a la capacidad de los ingresos económicos que percibe el deudor alimentario, si tiene disposición para satisfacer las necesidades del alimentista, sin que ello ponga en riesgo su propia subsistencia y que tampoco comprometa sus demás deberes (personales, familiares, financieros, etc.). Vale decir, que la obligación alimentaria no se torne asimétrica, por el contrario, que la pensión alimenticia sea equiparable entre los intereses de ambas partes.

Lo dicho, resulta lógico que el otorgamiento de una pensión alimenticia va alterar la situación económica del obligado, como sucede en la mayoría de la casuística, en realidad, lo que se busca con este presupuesto es que esa afectación no sea de grave magnitud que genere privaciones al deudor en sus otras obligaciones personales y familiares (Molina De Juan, pág. 252). En este caso, predomina el *derecho a conservar la propia subsistencia* (Varsi Rospigliosi, págs. 422).

En función a lo anterior, el primer párrafo del artículo 481° del Código Civil, taxativamente señala lo siguiente: “... *especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor*” (cursiva agregada). Ello resulta acertado, pues la pensión alimenticia está destinada a salvaguardar la subsistencia de una persona en estado de necesidad, por lo tanto, resultaría contradictorio a su finalidad que la obligación alimentaria produzca una nueva condición de insolvencia de quien se supone es el generador de la provisión de los alimentos: el deudor alimentario. De modo que, la norma sustantiva es justa y el legislador metódico en ese sentido, pues el articulado en mención hace énfasis al criterio de la proporcionalidad para determinar la pensión alimenticia, equiparando las necesidades de los sujetos.

La capacidad económica del deudor alimentario está sujeto a probanza y puede acreditarse con prueba directa (ingresos y bienes de su patrimonio) o por presunciones (ante ausencia de verificación directa), con ello la pensión alimenticia será proporcional (Molina De Juan, pág. 252) Ahora, esta exigencia probatoria será exacta cuando el obligado goza de vínculo laboral dependiente, lo que permite tener certeza de los ingresos que percibe para una cuantificación justa y razonable, por otro lado, si el obligado realiza actividades laborales independiente deberá ofrecer como medio de prueba una declaración jurada de sus ingresos mensuales.

c. Las circunstancias personales de las partes

Además del estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado, el juzgador deberá observar otros elementos que equiparan los presupuestos antes citados y operan como parámetros para delimitar el quantum de los alimentos a otorgar. Que, por regla general, los alimentos deben satisfacer las necesidades del alimentista sin que se menoscabe las demás obligaciones (personales y familiares) del deudor alimentario, por ello el artículo 481° del Código Civil, establece que: “... *atendiendo a las circunstancias personales de ambos* ...”, es decir, en el caso concreto, el juez deberá examinar otras situaciones de carácter personal que giran en torno al alimentista y al obligado en el contexto de la obligación alimentaria, y cuyo análisis judicial se circunscribe a múltiples factores que derivan de la condición de vida de ambas partes, y no se restringe únicamente al análisis del estado de necesidad del que pretende los alimentos.

Ahora, las circunstancias personales se evalúan en función a los presupuestos, a saber: a) *estado de necesidad*, se observa la edad del alimentista y la educación que requiere, su estado de salud (si presente discapacidad o enfermedad), o si se enfrenta una disolución marital; y, b) *capacidad económica*, principalmente se verifica los ingresos del obligado y el trabajo que desempeña, deudas y carga familiar, así como su salud y la edad que tiene (Amado Ramírez, pág. 329). Así, la pensión que se fija será razonable y justificada; en el mismo sentido se debe tener en cuenta la proporcionalidad, adaptada a las circunstancias de ambas partes y a la aplicación de las exigencias y necesidad (López García, pág. 777).

1.2.1.10. La obligación alimentaria: orden de prelación y extinción

Líneas precedentes se sostuvo que la obligación alimentaria constituye un deber legal (reconocido por ley) y natural (por la procreación de los hijos) que se dirige a salvaguardar el bienestar de los miembros de la esfera familiar ante un estado de necesidad que requiere urgente atención para el sustento biológico. Al surgir en el ámbito de una relación jurídico-familiar, su manifestación involucra a los integrantes del parentesco y los sujeta a determinados compromisos impuestos por la ley, empero, su vigencia está condicionada a lo previsto en el artículo 480° del Código Civil, es decir, se extingue por la muerte del obligado o del alimentista.

La obligación alimentaria posee un carácter recíproco conforme a lo estipulado en el artículo 474° del Código Civil; que, además, precisa los integrantes del grupo familiar que están sujetos a este deber de apoyo mutuo, y estos son: 1) el cónyuge; 2) los ascendientes y descendientes; y, 3) los hermanos. Así, la reciprocidad obedece a razones de humanidad, solidaridad, asistencia y protección que debe existir en los lazos de sangre que conforman el seno familiar, de modo que el auxilio alimentario se manifiesta como una muestra afectiva y de consideración entre sus miembros, ante situaciones de precariedad que afecta el derecho a la vida digna.

Otro tópico que deriva de la obligación alimentaria es el orden de prelación de los que están obligados a prestar alimentos, que conforme al artículo 475° del Código Civil, esta secuencia es la siguiente: 1) Por el cónyuge; 2) Por los descendientes; 3) Por los ascendientes; y, 4) Por los hermanos. Es decir, que el alimentista debe dirigir su demanda de alimentos en el orden establecido por la normativa, bajo ninguna alteración, y ello opera como una exclusión del obligado principal de la obligación alimentaria, cuando padece de imposibilidad económica que le permita continuar con el suministro de alimentos, la responsabilidad se desplaza a los familiares que señala el artículo precitado, teniendo en cuenta su capacidad económica para satisfacer las necesidades del alimentista, en primer lugar le corresponderá al cónyuge (del deudor alimentario), ante su ausencia (muerte) o imposibilidad (discapacidad, edad, económica, etc.), la obligación pasará a sus descendientes, y así sucesivamente, siguiendo el orden de prelación diseñado por el legislador.

Lo dicho en el párrafo anterior, está en concordancia con el artículo 478° del Código Civil, que regula la obligación alimenticia de los parientes del cónyuge cuando este se encuentre en condiciones de necesidad que pongan en riesgo su propia subsistencia; ante ese panorama, procede la excepción de la obligación alimentaria: el estado de precariedad del cónyuge, pese a que el artículo 475° de la norma sustantiva le reconoce el primer lugar para prestar alimentos, su excusión responde al peligro que amenaza su propia subsistencia, lo que conlleva a que el rol alimenticio sea asumidos por sus parientes: hijos, hermanos o padres.

Similar criterio aplicó el legislador para regular la exclusión de la obligación alimentaria en el caso de los ascendientes y descendientes, pues conforme al artículo 479° del Código Civil, estos se exceptúan de prestar alimentos cuando padezcan un estado de pobreza, de modo que la responsabilidad pasará al obligado que le sigue en el orden de prelación definido en el artículo 475° de la norma antes acotada, siempre que el nuevo deudor alimentario goce de capacidad económica para atender las necesidades del alimentista. En este caso, lo determinante en esta situación es la pobreza que sufren los ascendientes y descendientes, lo equivale a un estado de indigencia e imposibilita a mantener su propia subsistencia, así como proveer de alimentos a otros en aras de la solidaridad familiar.

El deber alimentario también se extiende en favor del hijo extramatrimonial, no reconocido ni declarado judicialmente, conforme al artículo 480° del Código Civil, sin embargo, también preceptúa la prohibición de que la prestación sea extensible a los descendientes y ascendientes de la línea parental, de manera que la norma sustantiva regula una permisión y a su vez una prohibición. La procedencia de los alimentos en ese contexto, obedece a una presunción de paternidad del obligado sobre el “hijo alimentista” (término utilizado por la doctrina), que le permite a este último a reclamar los alimentos basado en una posible relación padre-hijo, situación que puede revertirse con una prueba genética; por otro lado, se prohíbe la extensión a los parientes del obligado debido a la ausencia de entroncamiento con el hijo alimentista, pues la falta de certeza sobre el vínculo familiar impide que la responsabilidad alimentaria sea desplazada a los parientes del padre.

Finalmente, tal como se sostuvo líneas precedentes, la vigencia del deber alimentario está condicionado a lo previsto en el artículo 486° del Código Civil, esto es: con la muerte del obligado o del alimentista, opera de pleno derecho la extinción de la obligación de prestar alimentos. En otros términos, el derecho a pedir alimentos y la obligación que deriva de aquel, no son absolutos, sino que su existencia está en función al carácter personalísimo e intransmisible del binomio derecho-deber, de modo que se sujeta a las causales previstas por la normativa.

De acuerdo a la doctrina civilista, el fundamento de este precepto descansa en el aforismo latino *intuito personae*, ya que debido a su carácter personalísimo los alimentos (desde la óptica del binomio derecho-deber) constituyen una condición inherente al ser humano que surgen con su nacimiento y se extinguen con su muerte, su manifestación responde a la asistencia de un estado de precariedad que padece algún integrante del grupo familiar, por lo tanto, no puede ser transmitido por actos *inter vivos* ni *mortis causa* entre las personas (Varsi Rospigliosi, pág. 455; Belluscio, pág. 498; Bossert & Zannoni, pág. 69).

En el ordenamiento jurídico peruano, la extinción de la obligación alimentaria se justifica en la muerte de alguno de los sujetos que conforman la relación jurídico-familiar, como única causal prevista por la norma sustantiva, toda vez que, conforme al artículo 61° del Código Civil: “la muerte pone fin a la persona”, precepto normativo que tiene efectos en el derecho familiar, pues con el fallecimiento del alimentista y del obligado desaparecen los presupuestos de procedencia (“estado de necesidad” y “posibilidad económica”) que permiten el otorgamiento de los alimentos, por lo tanto, carece de logicidad la vigencia de la obligación alimentaria ante la ausencia de sus elementos personales: acreedor alimentario y deudor alimentario.

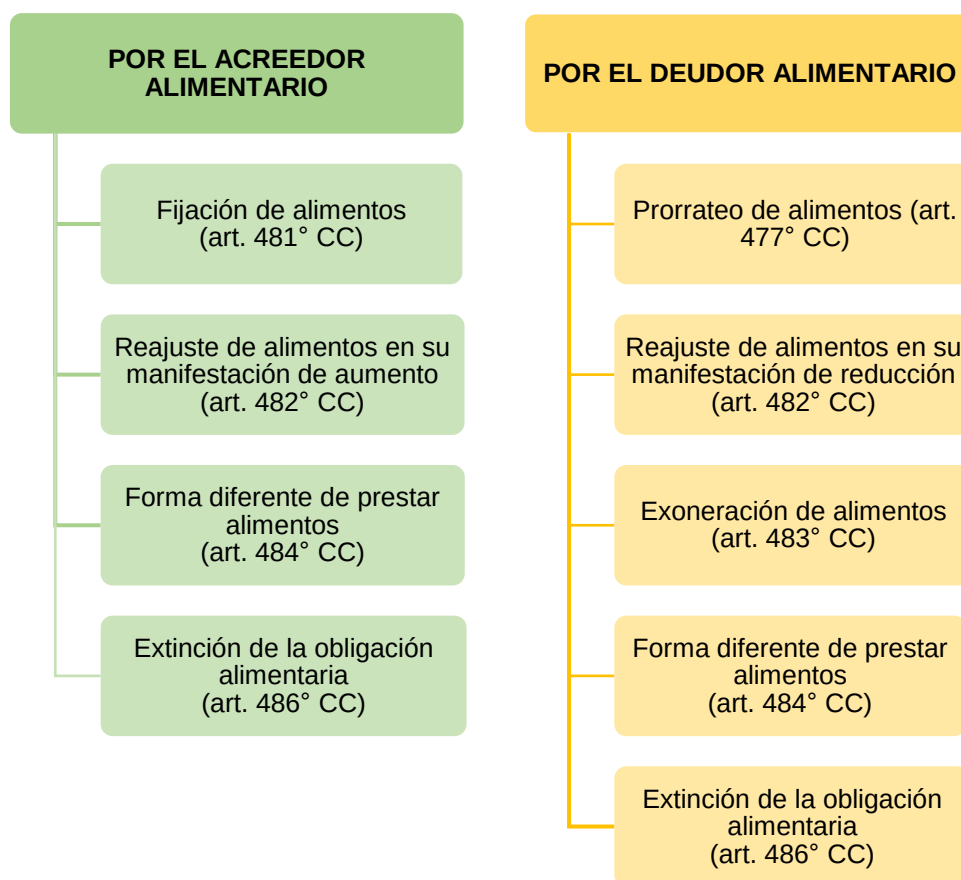
Vale decir, la muerte de las partes tendrá consecuencias contrapuestas; con el fallecimiento del alimentista, se dejará sin efecto la prestación de alimentos, ya que no habrá a quien proveer alimentos y contribuir a su sustento. Sin embargo, con el fallecimiento del obligado todavía va subsistir la necesidad del alimentista, siendo el caso de menores de edad se pondrá en riesgo su formación y desarrollo, por lo que será de aplicación el artículo 475° del Código Civil (López García, pág. 812).

1.2.1.11. Pretensiones que derivan de la acción alimentaria

El Código Civil regula múltiples pretensiones que pueden ser invocadas en el marco de un proceso civil por alimentos, como resultado de la manifestación del derecho a pedir alimentos, y que pueden ser postulados por las partes que conforman la obligación alimentaria, claro está, que la demanda (como manifestación del derecho de acción) estará sujeta a los intereses que se persiguen dentro del conflicto judicial. En ese sentido, la manifestación de las “pretensiones alimentarias” está en función al sujeto que la invoca: alimentista u obligado, es decir, un criterio basado en el elemento personal de la obligación alimentaria, conforme se muestra en el gráfico que se expone a continuación:

Gráfico n.º 02

Pretensiones reguladas por el Código Civil peruano, en relación al proceso civil de alimentos



Fuente: Elaboración propia.

Las pretensiones alimentarias pueden materializarse en distintas vías procedimentales, ello dependerá de la condición del acreedor alimentario, sea que se trate de un menor o mayor de edad, ya que el criterio etario influye en la aplicación de las normas procesales. Véase, si el derecho a pedir alimentos se ejerce en favor de un menor de edad, representado por su apoderado, su pretensión se sujeta a las reglas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes, y como tal, en la vía del Proceso Único; por otro lado, si los alimentos son reclamados por un mayor de edad, su pretensión se acoge a las normas del Código Procesal Civil, por lo que, su trámite se da en la vía del Proceso Sumarísimo.

Ahora, habiendo precisado –de modo breve– aspectos procesales de las pretensiones alimentarias, corresponde hacer énfasis en cada una de ellas conforme a la regulación del Código Civil, pues todas tienen distintas finalidades y responden a determinados presupuestos establecidos por el legislador para su materialización en un proceso judicial, así tenemos:

a. Fijación de alimentos

Constituye la principal pretensión alimentaria y permite la materialización del derecho a pedir alimentos, de la cual derivan las demás pretensiones establecidas en la norma sustantiva, su ausencia imposibilita la extinción de la obligación alimentaria. Está previsto en el artículo 481° del Código Civil, y su postulación le corresponde al acreedor alimentario, para ello, conforme a su redacción normativa, es exigible la concurrencia de un doble presupuesto: el estado de necesidad y la posibilidad económica. Los que ya fueron expuestos precedentemente.

La determinación del quantum de la pensión alimenticia debe estar basado en un criterio de proporcionalidad que tiene como parámetros al estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del obligado, para ello deberá tener en cuenta las circunstancias personales de ambos: las condiciones de vida, la carga familiar, el estado de salud, la actividad laboral, el grado de educación, entre otros aspectos, que permitan fijar una pensión acorde a los intereses de las partes.

b. Prorratio de alimentos

En términos generales, “prorratio” significa distribuir o repartir de modo equitativo un asunto que es asumido entre varios sujetos. Y, como pretensión alimentaria, el prorratio está regulado en múltiples disposiciones legales: en el artículo 477° del Código Civil, en el artículo 570° del Código Procesal Civil y en el artículo 95° del Código de los Niños y Adolescentes. Conforme al marco normativo delimitado, el prorratio de alimentos opera desde una doble perspectiva: desde el acreedor alimentario y desde el deudor alimentario, lo cual pasaremos a precisar.

En el primer escenario, el prorratio implica ejercer la obligación alimentaria de modo compartido entre varios deudores alimentarios (obligados) en favor de un acreedor alimentario, es decir, la pensión alimenticia es asumida por un grupo de personas. Si el alimentista es menor de edad, opera el artículo 95° del Código de los Niños y Adolescentes, pero, si el alimentista es mayor de edad, se aplica el artículo 477° del Código Civil, en ambos contextos el prorratio funciona del mismo modo.

Mientras que, desde el segundo escenario, el prorratio significa la repartición de la pensión alimenticia en partes proporcionales entre varios deudores alimentarios, cuando la obligación alimentaria es asumida por una misma persona, es decir, se divide el monto de la pensión, sin que la pensión exceda el máximo embargable. En este supuesto, es de aplicación el artículo 570° del Código Procesal Civil.

c. Reajuste de alimentos: aumento y reducción

Se regula en el artículo 482° del Código Civil, y prevé un doble supuesto: el aumento y la reducción de la pensión alimenticia. El reajuste responde al carácter mutable (*rebus sic stantibus*) de los hechos que han motivado el otorgamiento de la pensión alimenticia, sea por la grave salud del alimentista o por pérdida del trabajo del obligado. De modo que se puede modificar el monto de la pensión acorde a los nuevos acontecimientos entre las partes. Ahora, el incremento de la pensión obedece a: el aumento de las necesidades del alimentista o por el aumento de las posibilidades del obligado; mientras que, la reducción se debe a: la disminución de las necesidades del alimentista o la disminución de las posibilidades del obligado.

d. Exoneración

Esta pretensión alimentaria se regula en el artículo 483° del Código Civil, e implica la excusión o liberación de la obligación alimentaria al deudor alimentario debido a que se encuentra imposibilitado de prestar los alimentos, por causas sobrevinientes a los hechos que motivaron el otorgamiento de la pensión alimenticia. Estas causas son previstas por la norma antes acotada, y son las siguientes: (i) disminución de sus ingresos que ponen en riesgo su propia subsistencia (en esa situación operan los artículos 475° y 478°); (ii) desaparición del estado de necesidad del alimentista; y, (iii) por mayoría de edad del alimentista (opera el artículo 424°).

La finalidad de la norma es doble: Por un lado, la protección del sostenimiento del derecho a la vida del titular de la pensión alimenticia, y por el otro, la subsistencia del obligado que ante el cumplimiento de la prestación no arriesgue el sostenimiento de su propia vida (López García, pág. 796). Intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia (Morales De Vicenzi, pág. 206).

e. Forma diferente de prestar alimentos

Se encuentra regulado en el artículo 484° del Código Civil, y consiste en la variación o conversión de la forma de prestar los alimentos, al que primigeniamente ha sido establecido por resolución judicial, que puede ser en dinero o en especie (*in natura*). Su postulación como pretensión se restringe al deudor alimentario, pues a tenor de la norma sustantiva dice: “*El obligado puede pedir...*”, es decir, aquel posee legitimación activa para pretender esa finalidad, debido a factores que afectan su capacidad económica para seguir brindando los alimentos en dinero.

La forma diferente de prestar alimentos se trata de una obligación alimentaria alternativa a la impuesta por el juez, y su invocación se da ante situaciones excepcionales que justifiquen su aplicación, pero que permite la continuación del cumplimiento de la prestación alimenticia, pues se persigue el bienestar del alimentista sin que ello signifique perjudicar al obligado en su obligación alimentaria.

Si bien la norma sustantiva permite la variación de la forma de prestar alimentos, el legislador no ha especificado cuál es la “... *forma diferente del pago a una pensión...*”, sino que, se deja a criterio discrecional del juez el determinar cómo cumplir con la obligación alimentaria teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, no obstante, dicha conversión está sujeta a “*motivos especiales que justifiquen esta medida*”, de modo que su pretensión no responde a un antojadizo reclamo por parte del obligado. Deben existir motivos relevantes y debidamente probados que conlleven al juez a imponer otra forma de prestar los alimentos y se continúe con el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el ámbito doctrinario se sostiene que la prestación alimenticia puede darse de tres formas, a saber: (i) prestación en dinero, se denomina también como “prestación en forma civil” o “pensión pecuniaria”, y consiste en otorgar una pensión periódica de cierta cantidad dinero, cuyo cálculo se determina con base a las condiciones de las partes; (ii) prestación en especie (*in natura*), e implica la dación continua de bienes o productos que pueden ser víveres o alimentos de primera necesidad; y, (iii) prestación mixta, que consiste en la entrega tanto de una cantidad de dinero como en bienes de primera necesidad, cuyo beneficio alcanza a ambas partes (Varsi Rospigliosi, págs. 458 y 459; Belluscio, págs. 486 y 487).

Generalmente, la prestación alimenticia en dinero es la forma más común para el cumplimiento del deber alimentario; en realidad, la determinación de la forma de prestar alimentos dependerá de la capacidad del obligado, pues si bien se tiene en cuenta el estado de necesidad del alimentista, el artículo 481° del Código Civil hace énfasis “*especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor*”, es decir, sus condiciones personales establecen la forma de cumplir el deber alimentario.

f. Extinción de los alimentos

Está previsto en el artículo 486° del Código Civil, y opera de pleno derecho ante la muerte del obligado o del alimentista, en cuyo caso desaparecen los presupuestos que motivaron la prestación de los alimentos. Vale decir, los alcances de la extinción de la obligación alimentaria ya fueron expuestos líneas arriba, por lo que nos remitimos a lo anteriormente desarrollado.

1.2.2. Regulación normativa del derecho de alimentos en los mayores de edad

1.2.2.1. Consideraciones generales

Los alimentos como institución jurídica de amparo se dirigen a salvaguardar el bienestar de los miembros de la esfera familiar frente a un estado de necesidad que pone en riesgo su derecho a una vida digna, de modo que operan como un mecanismo de auxilio o apoyo impuesto por la ley, pues delimita el orden de prelación de quienes se deben alimentos, conforme al artículo 475° del Código Civil.

Bajo ese contexto, y por excelencia, un menor de edad requiere de los alimentos para cubrir sus principales necesidades básicas: salud, comida, vestimenta, educación y recreación, entre otros, por lo que es una obligación (natural y legal) de los padres el de asistir a los hijos menores de edad en su desarrollo y crecimiento humano, en ese extremo la Constitución Política del Estado y el Código Civil en sus artículos 6° y 235°, respectivamente, así lo reconocen.

A nivel de jurisprudencia y doctrina, con criterio uniforme se sostiene que el estado de necesidad de los menores de edad se presume y no admite prueba en contrario. Su fundamento reposa en la situación de indefensión que se encuentran por la minoría de edad que poseen, ya que no tienen plena capacidad para atender su propia subsistencia, por lo que los alimentos operan como un apoyo asistencial, vale decir, que su atención se da en función al Interés Superior del Niño.

Ahora, el panorama es diferente cuando se trata de un mayor de edad. Si bien la norma sustantiva reconoce el derecho a reclamar alimentos para los mayores de dieciocho años, su otorgamiento se restringe a casos especiales (descritas por la ley) en donde el alimentista tiene que demostrar las causas (incapacidad física o mental o cuando curse estudios exitosos de una profesión u oficio) que lo imposibilitan a generar sus propios medios para salvaguardar su subsistencia y atender sus necesidades básicas, pues al tener capacidad de ejercicio su estado de necesidad no se presume –como en los menores de edad– sino que está condicionado al despliegue de actividad probatoria que ponga en evidencia su situación real, de modo que motive al juzgador a la imposición de una prestación de alimentos a su favor en aras de garantizar su derecho a una vida digna.

1.2.2.2. Delimitación de su marco legal

El derecho a pedir alimentos de los mayores de 18 años se encuentra reconocido en los artículos 424° (subsistencia de la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores de edad), 473° (alimentos al mayor de dieciocho años) y 483° (exoneración de la pensión) del Código Civil. En este contexto, los alimentos operan como una excepción a su exoneración por razones de edad, cuya vigencia está condicionado a casos especiales que rodea al alimentista mayor de edad y debe demostrar, caso contrario, *ipso iure* el deudor alimentario queda liberado de la obligación alimentaria.

A continuación, se muestra el marco legal que regula el derecho a los alimentos en mayores de edad, precisando que solo se hará mención a la parte pertinente del dispositivo legal, tal como se puede apreciar:

Cuadro n.º 01

Regulación normativa de los alimentos en el Código Civil peruano

NOMENCLATURA	BASE LEGAL / REDACCIÓN NORMATIVA
Subsistencia de la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores de edad	Art. 424°.- <i>“Subsiste la obligación de proveer sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.</i>
Alimentos al mayor de dieciocho años	Art. 473°.- <i>“El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. (...)”.</i>
Exoneración de la pensión	Art. 483°, tercer párrafo: <i>“... Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.</i>

Fuente: Elaboración propia.

1.2.2.3. Presupuestos específicos para su otorgamiento

Según se desprende del marco jurídico expuesto en el cuadro precedente, para el otorgamiento de los alimentos en los mayores de dieciocho años, la normativa sustantiva exige la concurrencia de determinados presupuestos “específicos”, además de los presupuestos “generales”, que son de aplicación a los supuestos previstos por la normativa sustantiva, los que a continuación procedemos a explicar:

a. Vínculo de familiaridad

En principio, los beneficiarios de los alimentos son los hijos (o hijas) mayores de dieciocho años, cuyo deber es consecuencia del ejercicio de la patria potestad, conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 423° del Código Civil, ello en el supuesto de que esté cursando los estudios exitosos de una profesión u oficio. Por otro lado, en el supuesto de que el beneficiario sea un incapaz (físico o mental), la calidad de alimentista no se restringe únicamente a los hijos mayores de dieciocho años de edad, sino que se extiende a los demás miembros del grupo familiar que padezca de dicha condición, teniendo en cuenta el artículo 475° del Código Civil.

b. Estado civil de soltero

En cualquiera de los supuestos previsto por la norma, siempre que el alimentista sea un hijo(a) mayor de dieciocho años se exige que tenga la condición de soltero(a), de modo que se restringe los alimentos a los hijos que han contraído nupcias, ello responde a lo regulado en el artículo 475° del Código Civil, pues el obligado a brindarle alimentos sería su cónyuge, quien ostenta el primer eslabón de la orden de prelación, además, que se trata de un deber derivado del matrimonio.

c. Rango de edad: entre los 18 a 28 años

Está referido al supuesto de cuando el alimentista sigue estudios exitosos de una profesión u oficio, en donde el legislador establece un límite máximo para percibir los alimentos: hasta los 28 años de edad, conforme al artículo 424° del Código Civil, esto teniendo en cuenta las diferentes etapas de estudios: inicial, primaria, secundaria y universitaria, que el hijo debe seguir hasta que pueda incorporarse al mercado laboral y generar sus propios medios para atenderse su subsistencia.

1.2.2.4. Supuestos de procedencia

Tal como se ha venido sosteniendo, por regla general y de aplicación a todos los casos, el otorgamiento de los alimentos está sujeto a un doble presupuesto: el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado, ambos funcionan como parámetros para determinar el quantum de los alimentos a percibir. Ahora, en el caso de los mayores de 18 años, el estado de necesidad viene determinado por situaciones específicas descritas por la ley, que, de acuerdo al marco legal definido anteriormente, el derecho a los alimentos en mayores de edad procede en los siguientes supuestos que procedemos a desarrollar:

a. Por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas

Para la procedencia de este supuesto se requiere que el alimentista padezca de una incapacidad física o mental, ya sea que lo haya adquirido desde su nacimiento o en el transcurso de su vida, lo determinante es que dicha condición le imposibilite a proveer su propia subsistencia. Cabe precisar, en este contexto la condición de alimentista no se restringe únicamente al hijo mayor de dieciocho años, sino que también puede extenderse a otro miembro del grupo familiar, de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 475° del Código Civil.

La incapacidad puede ser entendido como una deficiencia en la condición de salud del alimentista, que puede ser física (padecimiento corporal que impide el desarrollo de las actividades locomotoras) o mental (afectación o trastorno que dificulta el aprendizaje y la comprensión de la realidad). En ese extremo, la norma sustantiva exige que las causas de la incapacidad sean debidamente comprobadas, lo que significa que el mayor de edad debe ser declarado interdicto en un proceso judicial, para el otorgamiento de la pensión alimenticia a su favor.

La condición de incapacidad física o mental del mayor de edad se acredita con el certificado de discapacidad otorgado por los médicos de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – PRESS, públicas, privadas o mixtas a nivel nacional, conforme al mandato imperativo del primer párrafo del artículo 76° de la Ley n.° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad.

b. Cuando el alimentista está siguiendo estudios exitosos de una profesión u oficio

Desde la *praxis* judicial, este supuesto ha generado un amplio debate a nivel académico en razón a la imprecisión, ambigüedad y generalidad del término «estudios exitosos» empleado por el legislador para regular su procedencia, originando una variedad de interpretaciones sujetas a distintos criterios que determinan cuando los estudios de una profesión u oficio realizado por el alimentista tienen la calidad de “exitosos” o “satisfactorios”. Dichos criterios son un aporte de la doctrina y encuentran fundamento en las condiciones del alimentista que sigue los estudios profesionales u oficio para el otorgamiento de la pensión de alimentos.

Sobre el particular se tiene abundante jurisprudencia (no uniformizada) que *intentan* por lo menos, seguir una línea interpretativa sobre dicho término compuesto a fin de zanjar lo que provoca una amplia discusión a nivel de los jueces, así también en el ámbito de la doctrina. Por lo que, el supuesto en comentario será abordado con mayor amplitud en el siguiente bloque (Punto 2.2.3.), en donde se expondrá sus tópicos sustantivos y procesales, desde la perspectiva de los jueces y los civilistas.

1.2.2.5. Tipos de alimentos que perciben

A nivel de la doctrina se expone una multiplicidad de criterios que clasifican a los alimentos, teniendo en cuenta la finalidad que cumplen en la satisfacción del estado de necesidad del alimentista que los requiere. Los menores de edad, por su situación de indefensión, reciben los alimentos congruos debido a que están en pleno crecimiento y sus necesidades se van incrementando con el pasar del tiempo, de modo que su subsistencia se torna cada vez más exigente.

Panorama distinto ocurre con los mayores de dieciocho años. Al encontrarse en un estado de necesidad especial estos perciben los alimentos estrictamente necesarios para salvaguardar su subsistencia. Al respecto, el Código Civil regula algunos supuestos, por ejemplo: cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (art. 473° segundo párrafo) o cuando incurre en causal de indignidad o desheredación (art. 485°).

1.2.3. Los «estudios exitosos» como requisito del derecho a los alimentos en los hijos mayores de dieciocho

1.2.3.1. Problemática social y legal

La práctica social pone en evidencia que los alimentos generan conflictos siempre que en el seno familiar se produzca una crisis de separación o divorcio entre los padres en donde se desencadena otros inconvenientes familiares, como la tenencia de los hijos, su formación educativa y el sostenimiento biológico (alimentario). Distinto es el panorama cuando la familia se mantiene unida y la educación de los hijos menores y mayores de edad son decididos por los padres sin cuestionamiento alguno, siempre teniendo en cuenta las posibilidades de los progenitores, será posible la continuación de los estudios iniciales, escolares y universitarios.

El problema se plantea cuando en la familia los hijos alcanzan la mayoría de edad y aspiran a la prosecución de los estudios universitarios o técnicos, a fin de obtener una profesión u oficio que les permita valerse por sí mismo y gestionar su subsistencia. Se trata de un supuesto especial reconocido por la ley en los artículos 424° y 483° del Código Civil, cuyo marco legal regula el otorgamiento de los alimentos a los hijos mayores de dieciocho años, condicionando a que desarrollen «estudios exitosos» o «satisfactorios» en su proceso académico superior.

Sobre el particular, la doctrina y jurisprudencia han desarrollado ampliamente el supuesto en comentario, ya que su aplicación en la práctica (litigiosa y judicial) ha generado controversia debido a que el término compuesto «estudios exitosos» o «satisfactorios» es impreciso, ambiguo y genérico, cuya interpretación desencadena inconvenientes acerca de su contenido, por ejemplo: (i) la ausencia de estándares numéricos para considerar a partir de que calificación los estudios pueden ser considerados como “exitosos” o “satisfactorios”; y, (ii) se desconoce el término de la vigencia de los alimentos, es decir, si se proporciona hasta la culminación de los estudios o hasta la obtención del título profesional. Implican problemáticas que, si bien son materia de interpretación, no es menos ciertos que sobre dichos extremos la jurisprudencia no es pacífica y se adapta de acuerdo a las características del caso materia de juzgamiento.

1.2.3.2. Fundamento de su regulación

Se justifica la normativa en el entendido que seguir una carrera implica dedicación y tiempo, a la par de gastos propios de los estudios, por ello al alumno no tiene posibilidades de dedicarse a un trabajo que le reporte ingresos suficientes por estar atendiendo sus estudios (Aguilar Llanos, pág. 419). De ese modo, el Código Civil vigente, al receptar estos alimentos del hijo mayor de edad que se capacita, responde a la necesidad social de coadyuvar a la preparación de los hijos mayores para la inserción laboral (Lloveras *et al*, pág. 177).

La regulación normativa de los alimentos en los hijos mayores de edad, es una clara manifestación de la solidaridad familiar toda vez que brinda sostén a una situación de necesidad que se justifica en una doble finalidad que persigue el titular de la pensión de alimentos: (i) concluir una profesión u oficio y obtener el título profesional respectivo, y con ello, (ii) desenvolverse en el mercado laboral generando su fuente de ingresos para salvaguardar su subsistencia, lo que le permitirá desarrollarse personalmente y alcanzar una vida digna.

1.2.3.3. Criterios jurídicos para su valoración

La doctrina plantea criterios jurídicos para la interpretación del término compuesto «estudios exitosos», el mismo que es materia de análisis judicial en el supuesto de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años. Para ello, el órgano jurisdiccional parte de datos objetivos que giran en torno al ámbito personal, familiar, social, económico y educativo del alimentista, a partir de pautas interpretativas se determina cuando una profesión u oficio se realiza con estudios exitosos.

Si bien la norma sustantiva no delimita cuales son estos criterios jurídicos, es la interpretación integral de los jueces respecto a los artículos 424° y 483° del Código Civil, que conllevan a la evaluación de razones objetivas para definir si el alimentista mayor de edad está cursando estudios exitosos o satisfactorios que permiten el otorgamiento y/o vigencia de la obligación alimentaria. Vale decir, que el aporte de la doctrina está en función al lineamiento jurisprudencial sobre la materia, que los jueces desarrollan a través de sus sentencias.

a. La edad

El factor “edad” se desprende del artículo 424° del Código Civil, cuyo dispositivo delimita el plazo de la vigencia de los alimentos en los hijos mayores de edad, esto es, desde los dieciocho hasta los veintiocho años de edad. Creemos que el razonamiento del legislador para establecer esa edad máxima es por considerar que hasta los veintiocho años el alimentista debería de haber concluido los estudios superiores (profesión u oficio), cuestión que deberá evaluarse de acuerdo a las particularidades de cada caso sometido a la judicatura.

Este criterio jurídico solo será punto de observación para los casos de los hijos(as), que, estando solteros, no han superado los veintiocho años de edad. En ese sentido, se deberá analizar si los hijos(as) están en el rango de la edad indicada y si mantienen la calidad de solteros (Del Águila Llanos, 2020). Dicho, en otros términos, sirve para que el órgano jurisdiccional efectúe un debido control si el beneficiario está dentro de los márgenes etarios establecidos por la norma sustantiva, y con ello evaluar si el nivel de educación que viene cursando el alimentista se ajusta a la realidad actual de su edad, un ejemplo de ello es la Casación n.º 3016-2022-Loreto, citada líneas precedentes.

Ahora, la vigencia de los alimentos no se mantiene necesariamente hasta los veintiocho años de edad, ya que los estudios superiores pueden haberse concluido hasta antes de ese límite, ello dependerá de los años de duración de la profesión u oficio que cursa el alimentista y su desempeño como estudiante. Se estima que la conclusión de los estudios secundarios es hasta los 15 o 16 años aproximadamente, posterior a ello, se persigue una carrera universitaria cuya duración en el país no supera los 7 años (como el caso de medicina), en todo caso, para el tiempo restante la pensión de alimentos podría estar vigente para cubrir los gastos que amerita el trabajo de investigación para obtener el título profesional respectivo, pues dicho espacio de tiempo podría ser considerado como “estudios exitosos” siempre que el hijo mayor de edad los realiza con responsabilidad y sin exceder el límite de los veintiocho años de edad establecido por la normativa sustantiva.

b. Las calificaciones

Las notas como criterio jurídico operan como pautas que llevan al juzgador a determinar si los resultados obtenidos por el alimentista en su proceso académico están dentro de los márgenes de los «estudios exitosos», pues las calificaciones permiten evidenciar el desempeño que viene realizando el hijo mayor de edad (beneficiario) y las intenciones que tiene por concluir la profesión u oficio que cursa, puesto que de responder favorablemente frente a las diversas asignaturas de su plan de estudios ello se verá reflejado con notas aprobatorias, las que podrían considerarse en la escala vigesimal (es decir, del 0 al 20), tanto a nivel secundario como en lo superior.

En el país, no se tiene un estándar numérico para considerar una nota como aprobatoria, pues dicho criterio viene delimitado por cada centro educativo, y ello dependerá del prestigio, la exigencia y el plan de estudios que la institución superior, sea pública o privada, impone a los estudiantes. En tanto, ante la ausencia de una escala de calificación aprobatorias, nos resulta acertado pensar que una nota aprobatoria mínima bastaría para considerar a los estudios como “exitosos” o “satisfactorios”. Este razonamiento ha sido desarrollado ampliamente en el Expediente n.º 00299-2001-02005-JP-FC-01 (citado líneas precedentes), por el Juzgado de Paz Letrado de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Según lo explicado, dicha nota aprobatoria en las diversas materias deberá generar convicción en el juzgador de que el alimentista mayor de edad viene cumpliendo con los requisitos establecidos por el centro educativo pertinente para graduarse o promoverse de año y, por tanto, que se desarrolla a cabalidad el presupuesto legal de contar con “estudios exitosos” (Del Águila Llanos, 2020). Si las calificaciones oscilan dentro de esta calificación puede entenderse que se han llevado los estudios de manera exitosa (como parámetro mínimo), entendiendo que las calificaciones desaprobadas (menos de 11) o inferiores al promedio entre los desaprobados constituyen su opuesto, es decir, “no exitosos” (Baldino Mayer, pág. 46).

c. El programa de estudios

Acá debemos considerar si el programa de estudio consiste en una carrera universitaria, estudios superiores no universitarios o de tipo técnico. A su vez, se tiene en cuenta la complejidad y el valor social que posee la profesión en cuestión. Para lograr objetivar en parámetros adecuados la «complejidad» y el «valor social» de los estudios podemos mencionar algunos criterios útiles a tal fin: la demanda social de profesionales que existe en dicha carrera; la remuneración promedio que a nivel nacional perciben; la cantidad de años para finalizar la carrera; los gastos de la carrera; entre otros (Baldino Mayer, pág. 46).

d. El plazo o duración de la profesión u oficio

Este criterio jurídico está referido al tiempo que dure la profesión u oficio que el alimentista viene cursando, en específico, a los años que exige el estudio de la carrera según el plan de estudio que maneja cada institución educativa, lo que permite al juez evaluar si el semestre en el que se encuentra el beneficiario está acorde a su edad, a fin de determinar su rendimiento frente a su proceso académico. Por ejemplo, no podría considerarse “estudios exitosos” cuando se cursa una carrera cuya duración es de 5 años, y a la edad de 24 años el alimentista aún se mantiene en el segundo ciclo.

Así, para encontrarnos dentro del margen de los «estudios exitosos», aquellos deben cumplirse dentro del plazo para el cual ha sido pensado el plan de estudio (que dependerá de la carrera del alimentista). Por lo que, no puede calificarse como «exitosos» aquellos estudios que se extiendan más allá del programa que la unidad académica determine para cierta profesión u oficio (Baldino Mayer, pág. 46).

La excepción a esta regla deviene de la propia realidad social del país; por ejemplo, ante una huelga en el que es frecuente que las universidades nacionales incurran, una situación fortuita ajena a la voluntad del alimentista, que de todas formas influirá de manera negativa en la carrera del estudiante, pues impedirá la culminación de la profesión u oficio en los años establecidos en el plan de estudios, y sobre la cual el juez deberá tomar en cuenta para determinar la calidad de sus estudios.

e. Desempeño del alimentista en su condición de estudiante

Consideramos que este criterio jurídico es el más importante y sobre el cual el juez deberá ser minucioso al momento de evaluar si los estudios que realiza el alimentista pueden ser considerados como “exitosos”, ya que se relaciona con otras circunstancias. El desempeño del beneficiario está en consonancia con los demás criterios desarrollados líneas anteriores, y está referido al desenvolvimiento que el hijo mayor de edad realiza frente a su proceso académico (profesión y oficio), es decir, si es que está respondiendo de modo favorable a las asignaturas del plan de estudio y con calificaciones aprobatorias, encontrándose en el semestre que corresponde de acuerdo a la edad que este tiene desde que empezó los estudios.

El análisis que el juez debe realizar sobre el desempeño del estudiante alimentista está relacionado a factores externos que giran en torno a él, pero que influyen en su proceso académico, como las circunstancias sociales y familiares en que este convive (ej., falta de afecto de los padres); las condiciones económicas de su seno familiar (ej., trabaja para solventar los gastos de su hogar); el estado psicológico y emocional que presenta (ej., sufre depresión por su forma de vida), etc., ello se realiza con la finalidad de observar si su bajo rendimiento responde a su propia negligencia o desinterés, o si es producto de razones ajenos a su voluntad, cuestión que servirá para determinar si la pensión de alimentos estará vigente o se exonera.

Si del caso se observa que es estricta responsabilidad del estudiante no haber progresado en sus estudios, se debe afirmar que en efecto no se trata de un estudio exitoso. Pero si no es enteramente de responsabilidad del estudiante estar en la situación en la que se encuentra; sino que, mucho tuvo que ver el comportamiento indebido de sus progenitores, y en especial de aquella persona que no desea cumplir con una obligación alimentaria, deberá considerarse que, a pesar de las bajas calificaciones, continuará el apoyo económico para lograr la ansiada superación que desea el estudiante (Del Águila Llanos, 2020). Mucho tiene que ver las circunstancias externas e internas del estudiante alimentista, con ello se determina si el beneficiario tiene inconvenientes para afrontar sus estudios con tranquilidad y, por ende, con éxito (Tucto Santamaría, pág. 102).

1.2.3.4. Extremos materia de prueba

Tal como se indicó líneas precedentes, en los menores de edad se presumen el estado de necesidad para el otorgamiento de los alimentos, dicho criterio se fundamenta en la situación de indefensión en que se encuentran, pues están impedidos de generar sus propios medios para cubrir su subsistencia y necesidades básicas (alimentación, educación, salud, vestimenta y recreación), de modo que la valoración del juez se restringe a la capacidad económica del obligado.

El panorama es distinto cuando el alimentista es un mayor de dieciocho, pues se entiende que se trata de una persona con capacidad de ejercicio que puede trabajar para atender su sostenimiento, aquí no opera la presunción de necesidad, sino que, el alimentista debe demostrar las razones que lo imposibilitan a generar sus propios medios para salvaguardar su derecho a la vida. Estas causas están reconocidas en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil, que regulan los supuestos de procedencia de los alimentos en mayores de edad, y son los siguientes: (i) por incapacidad física o mental y, (ii) por estudios exitosos de una profesión u oficio.

Lo dicho, en lo que se refiere al supuesto de los estudios exitosos de una profesión u oficio, la exigencia probatoria no se limita únicamente a los presupuestos generales que se aplican a todos los casos [estado de necesidad y capacidad del obligado], sino que la prueba debe generar convicción en el juez sobre otros aspectos que derivan de la naturaleza del supuesto, pues el alimentista que sigue los «estudios exitosos» debe probar además los siguientes aspectos: a) la mayoría de edad –a efectos de determinar si se encuentra entre el parámetro entre los 18 y 28 años–; b) su condición de soltero; c) que los estudios profesionales son realizados de modo continuo y regular; d) al tiempo de la interposición de la demanda, que se encuentre cursando el semestre vigente –con su ficha de matrícula–; e) que los estudios sean exitosos o satisfactorios –con sus boletas de notas, informes del centro educativo, su record estudiantil, etc.–; y, f) sus estudios sean de gran intensidad que no le permita sostener sus necesidades.

1.3. Definición de términos

- **Alimentos.-** Constituyen uno de los principales efectos jurídicos del parentesco, del matrimonio, del concubinato y en algunos casos del divorcio, y significan todo aquello indispensable para que la persona viva con decoro, es decir, con dignidad. Tal vínculo genera el derecho-deber de alimentos cuando se tiene la necesidad de recibirlos por una de las partes y la posibilidad de otorgarlos por la otra (Treviño Pizarro, pág. 242).
- **Derecho de los alimentos.-** Se considera como un derecho fundamental del ser humano, y está garantizado por valores como son la unidad, la solidaridad y la asistencia. Estos valores se encuentran ínsitos en las relaciones conformadas por las personas y debido a las posibilidades de estrechar los vínculos formulados a través de la interacción subjetiva (Amado Ramírez, pág. 315). Se encuentra reconocido en nuestra Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incorporando como un derecho en el artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (López García, pág. 721).
- **Hijos.-** Descendiente en primer grado de una persona; el vínculo entre un ser humano y su padre o madre. Genéricamente, la denominación del hijo comprende también a la hija; y el plural, hijos, no se limita tan sólo a los procreados por uno mismo, sino a todos sus descendientes, de no especificar (Cabanellas De Torres, págs. 186 y 187).
- **Jurisprudencia.-** Es la ciencia del derecho. El derecho científico. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencia que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos que conoce (Cabanellas De Torres, pág. 221).

- **Mayor de edad.-** El capaz, según la ley, de ejercitar por sí, y válidamente, todos los actos permitidos de la vida civil y de las relaciones jurídicas (Cabanellas De Torres, pág. 252). Es aquel que tiene capacidad de ejercicio al haber alcanzado los 18 años, de acuerdo al artículo 42° del Código Civil.

- **Menor de edad.-** Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad (Cabanellas De Torres, pág. 252). Se consideran incapaces para celebrar actos jurídicos y, por ende, de contraer obligaciones jurídicas de diversas índoles.

- **Pensión de alimentos.-** Es la cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuesto (Cabanellas De Torres, pág. 301). Vale decir, es la materialización concreta de los alimentos. Su determinación es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática (Canales Torres, págs. 168 y 169).

- **Obligación alimentaria.-** Es el deber a cargo de los miembros de la familia de proporcionarse en forma recíproca y proporcional, a la necesidad del acreedor, los elementos necesarios para la vida, la salud, la seguridad, la educación, el esparcimiento y demás necesidades de la persona para su normal desarrollo físico, psíquico y social; en virtud de un vínculo de parentesco, de matrimonio, de concubinato y de divorcio necesario en algunos casos (Treviño Pizarro, pág. 242).

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

La institución jurídica de los alimentos es una de las importantes piedras angulares del derecho de familia, y dentro de su contenido, de la categoría de las instituciones de amparo familiar (además de la tutela y la curatela), y es reconocido por múltiples instrumentos internacionales como un derecho de subsistencia de la persona. Su regulación normativa configura un atributo denominado como «derecho a los alimentos», y tiene como justificación la protección de un bien jurídico de primera generación como lo es la vida humana, ya que atiende un estado de necesidad que aqueja a algún integrante de la esfera familiar que afecta su sostenimiento biológico.

En el ordenamiento jurídico peruano los alimentos poseen una doble identidad, como derecho (atributo) y como deber (obligación alimentaria), cuyos titulares son definidos por el artículo 474° del Código Civil. No obstante, la vigencia de los alimentos está condicionado a la edad de sus titulares y a los supuestos establecidos por la norma sustantiva; si bien es cierto que los alimentos atienden un estado de necesidad, no se trata de un derecho-deber absoluto de la persona, sino que tiene limitaciones y se mantiene por situaciones especiales descritas por la ley.

Conforme se ha indicado, el artículo 474° del Código Civil, describe a los sujetos que están obligados a prestarse alimentos recíprocamente: los cónyuges (inc. 1), los ascendientes y descendientes (inc. 2), y los hermanos (inc. 3). No obstante, los alimentos tienen su fuente en la patria potestad, de modo que se dirigen a la atención preferencial de los hijos debido a la situación de indefensión y necesidad en que se encuentran, y requieren proveerse de todo aquello que les permita atender sus necesidades básicas para realizarse como personas, conforme a los artículos 423° del Código Civil y 74° del Código de los Niños y Adolescentes. En función a ello, el estado de necesidad se presume, pues su condición de vulnerabilidad les imposibilita generar sus propios medios para subsistir, precisamente, por la minoría de edad requieren de la asistencia de los padres.

Al no ser un derecho absoluto, los alimentos tienen limitaciones impuestas por ley que permiten su exoneración en el obligado; en el caso de los hijos menores de edad, la pensión alimenticia concedida por resolución judicial, pierde vigencia cuando el alimentista alcanza la mayoría de edad, conforme al artículo 483° del Código Civil, sin embargo, la excepción de la exoneración, y la procedencia de su otorgamiento en los hijos mayores de dieciocho años, se da ante la concurrencia de supuestos descritos en los artículos 424° y 483° del Código Civil, estos son: por incapacidad física o mental debidamente comprobadas y cuando cursa estudios exitosos de una profesión u oficio.

Ante dichos supuestos, no se presume el estado de necesidad a diferencia de los menores de edad, puesto que al tener capacidad de ejercicio se entiende que goza de aptitudes para enfrentar sus necesidades básicas, y de no ser así, el aspirante a los alimentos tiene que demostrar la razón del porque se encuentra imposibilitado de atender propia su subsistencia en su condición de mayor de edad, debe generar convicción de su estado de necesidad.

Si bien el Código Civil es claro al señalar que subsiste la obligación alimentaria cuando el hijo mayor de dieciocho años sigue estudios exitosos de una profesión u oficio, el problema surge de la misma redacción de dicha causal, pues el legislador utiliza un término subjetivo, genérico e impreciso, para exigir el resultado obtenido por el alimentista: los «estudios exitosos», al punto de considerarse como una laguna normativa, esto al no regularse criterios jurídicos que permitan determinar cuándo un proceso académico puede considerarse como “exitoso”.

Al tratarse de un término subjetivo pasible de múltiples interpretaciones, son los órganos jurisdiccionales que lo definen de acuerdo a las características del caso en particular, lo que genera diferencias a nivel jurisprudencial. Tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional no han desarrollado criterios jurídicos que permitan entender los alcances del término en cuestión, ocasionando un ejercicio abusivo del derecho a los alimentos, pues se han tenido casos en donde los alimentistas mayores de dieciocho años han pretendido la vigencia de los alimentos excediendo los límites permitidos por la norma sustantiva, desnaturalizando su real finalidad.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema general

- ¿Cómo es la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, desde la jurisprudencia nacional?

2.2.2. Problemas específicos

- ¿Dónde se regula los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años?
- ¿Cuál es el factor determinante para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años?
- ¿Qué criterios evalúan los jueces en la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo general

- Determinar cómo es la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, desde la jurisprudencia nacional.

2.3.2. Objetivos específicos

- Identificar dónde se regula los alimentos en hijos mayores de dieciocho años.
- Definir cuál es el factor determinante para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años.
- Indicar que criterios evalúan los jueces en la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años.

2.4. Justificación de la investigación

2.4.1. Justificación teórica

La presente investigación tiene valor teórico porque pretende aportar nuevos criterios de interpretación sobre las normas del Código Civil que regulan la institución jurídica de los alimentos, y en específico, en relación al supuesto de la procedencia de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años cuando cursan estudios exitosos de una profesión u oficio, ello frente a la generalidad e imprecisión del término subjetivo compuesto «estudios exitosos» utilizado por el legislador, de modo que se propone criterios jurídicos para su valoración, interpretación y aplicación al caso en particular, fundamentados en la doctrina civilista más autorizada, así como en la jurisprudencia de todas las instancias judiciales.

2.4.2. Justificación práctica

El estudio en curso persigue una finalidad práctica que se fundamenta en la uniformización de criterios jurisprudenciales debido a la múltiple interpretación de los órganos jurisdiccionales de las diversas instancias del término subjetivo «estudios exitosos», frente a los casos de alimentos en mayores de dieciocho años, lo cual implica una problemática social que se trasluce en el fuero judicial al momento de resolver las incertidumbres jurídicas referidas a las pensiones alimenticias, pues sobre el particular se han advertido situaciones que configuran un abuso del derecho de los alimentos ante la ausencia de criterio jurídicos que determinan cuando un estudio puede ser considerado como “exitoso”.

2.4.3. Justificación metodológica – académica

El presente estudio pretender servir como base para futuras investigaciones en torno a la institución jurídica de los alimentos, ya que al ser uno de los pilares más importantes del derecho de familia merece un tratamiento exhaustivo de las normas que la rigen en el Código Civil; además que, la investigación utiliza la dogmática y el análisis de la jurisprudencia para entender el alcance de los «estudios exitosos», a fin de aportar criterios jurídicos que permitan su mejor interpretación y aplicación al caso concreto, el cual merece mayor desarrollo investigativo.

2.4.4. Justificación técnico-legislativa

Esto obedece a la ausencia de una base normativa para interpretar el término «estudios exitosos» como causal de procedencia de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años, lo que genera un clima de diferencias a nivel jurisprudencial ya que se trata de un término subjetivo pasible de interpretaciones variadas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias, de manera que la finalidad de la presente investigación es formular una propuesta normativa que regule los criterios jurídicos que permitan una valoración judicial exacta sobre cuando los estudios de una profesión u oficio pueden ser considerados como “exitosos”, con la intención de uniformizar posiciones judiciales sobre la materia.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis general

- La interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, desde la jurisprudencia nacional, no es uniforme, sino es genérico e impreciso.

2.5.2. Hipótesis específicas

- Los alimentos en hijos mayores de dieciocho años se regulan en los artículos 424° y 483° del Código Civil vigente.
- El factor determinante para el otorgamiento de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años, es la realización de «estudios exitosos».
- Los criterios que evalúan los jueces en la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, son, la edad, las calificaciones, el programa de estudios, el plazo o duración de la profesión u oficio y el desempeño del alimentista.

2.6. Variables

2.6.1. Identificación de las variables

- **Variable independiente** : Alimentos en hijos mayores de dieciocho años.
- **Variable dependiente** : Interpretación de los «estudios exitosos».

2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Independiente	<u>Alimentos en hijos mayores de dieciocho años.</u> Es un derecho que opera ante un estado de necesidad que sufre el alimentista, en este caso, los hijos mayores de dieciocho años, cuya exigencia es cursar estudios exitosos de una profesión u oficio.	X	Normas que regulan la institución jurídica de los alimentos en el Código Civil.	- Definición de alimentos - Obligación recíproca de alimentos y orden de prelación - Criterios para fijar los alimentos - Características de los alimentos
Dependiente	<u>Interpretación de los «estudios exitosos».</u> Es un juicio valorativo-normativo sobre el término subjetivo (estudios exitosos) que condiciona la vigencia de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años cuando cursan una profesión u oficio.	X	Jurisprudencia nacional de los órganos jurisdiccionales de todas las instancias.	- Criterios objetivos que determinan los «estudios exitosos». - Edad - Calificaciones - Programa de estudios - Plazo de estudios - Desempeño del alimentista

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

La presente investigación es de **nivel descriptivo**, toda vez que expone una problemática que surge en el seno del fuero judicial referido a la ausencia de jurisprudencia uniforme en la interpretación del término «estudios exitosos» para resolver la casuística sobre los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años cuando cursan estudios de una profesión u oficio. En esa línea, además, el estudio describe cuales son los criterios jurídicos que dan solución al problema en mención.

3.1.2. Tipo de investigación

El estudio presenta características de una **investigación tipo básica**, también denominado como “**teórico**” o “**puro**”, en función a la finalidad de obtener y aportar criterios jurídicos de interpretación en relación a la institución jurídica de los alimentos, de acuerdo a las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales de la materia; por ello, también es de **tipo socio-jurídico dogmático**, puesto que se analiza los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales de todas las instancias, que permite entender la línea del razonamiento judicial sobre el marco normativo que regula el otorgamiento de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años.

3.1.3. Diseño de investigación

La investigación realizada utiliza un **enfoque cualitativo** debido a que el estudio no se realizó en base a estadísticas, sino que se avoca al análisis de la jurisprudencia nacional, así como a la argumentación de la realidad problemática suscitada en el fuero judicial, pues busca proponer una solución mediante la formulación de una propuesta normativa, por lo que tiene como **diseño** el de ser **no experimental**, puesto que las variables del estudio no serán objeto de manipulación, en tanto mantiene su carácter **correlacional** al existir relación entre las variables que delimitan el marco teórico de la institución jurídica de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años que cursa estudios exitosos de una profesión u oficio.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Viene delimitada por la jurisprudencia nacional expedida por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que tiene por objeto de pronunciamiento la institución jurídica de los alimentos, ya sea de los Juzgados de Paz Letrado (1^{era} instancia), de las Salas Especializadas en lo Familiar (2^{da} instancia) y de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (instancia extraordinaria).

3.2.2. Muestra

Lo conforma las sentencias, apelaciones y casaciones, cuyo razonamiento judicial se enfoca en resolver casuística relacionada a la aplicación de la norma sustantiva que regula la vigencia de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años, específicamente, lo constituyen aquellos pronunciamientos judiciales que interpretan el término «estudios exitosos», para entender cuando una profesión y oficio puede tener esa calificación exigida por ley.

3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección

3.3.1. Técnicas utilizadas

- Revisión y análisis documental

Se trata de una técnica que permite el estudio y recopilación de información especializada sobre la institución jurídica de los alimentos, el cual exige que nos adentremos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial sobre la materia en cuestión, con la finalidad de realizar un exhaustivo análisis de los alcances teóricos y prácticos que abarcan los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años.

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos

- Ficha de análisis documental

Sirve para plasmar de forma literal la información extraída que versan sobre las posturas de los autores, la justificación de las normas civiles y el razonamiento de los jueces, en relación a la vigencia de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años, a efectos de sistematizar de manera ordenada la construcción de los fundamentos del marco teórico que demuestran las hipótesis planteadas.

3.4. Procesamiento y análisis de datos

La interpretación de los datos se efectuará utilizando la técnica del análisis documental de la fuente normativa, doctrinaria y jurisprudencial en relación a la vigencia de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años, para el desarrollo de las variables en el contexto del marco teórico; principalmente, se examinará los lineamientos jurisprudenciales sobre la interpretación del término «estudios exitosos» cuando el alimentista cursa una profesión u oficio, lo que nos va a permitir la formulación de una propuesta normativa que conlleve a regular criterios jurídicos de valoración para determinar cuándo un estudio puede ser considerado como “exitoso” o “satisfactorio”, conforme al fundamento y la finalidad de los alimentos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Lineamientos jurisprudenciales de los «estudios exitosos», para el otorgamiento de alimentos en los hijos mayores de dieciocho años

El supuesto previsto en los artículos 424° (primer párrafo) y 483° (tercer párrafo) del Código Civil, referido a la vigencia de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años, está condicionado a que el acreedor alimentario siga estudios exitosos o satisfactorios de una profesión u oficio, un caso especial reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el cual ha sido objeto de críticas a nivel académico y de diversas interpretaciones a nivel litigioso y judicial.

Ahora, no resulta una tarea fácil conceptualizar la palabra compuesta de los «estudios exitosos» toda vez que se trata de un término subjetivo pasible de múltiples interpretaciones por el órgano jurisdiccional, y que se sujetan a criterios que derivan del caso concreto, sin perjuicio de ello, la jurisprudencia nacional ha desarrollado una aproximación al significado de cuando los estudios pueden ser calificados como “exitosos” o “satisfactorios” en el ámbito de la variada casuística.

A lo dicho, en la Casación n.° 1338-2004-Loreto, el órgano jurisdiccional supremo desarrolla alcances de lo que implican los «estudios exitosos» haciendo énfasis a la *razonabilidad* que debe existir entre el tiempo del estudio y los resultados positivos que el alimentista viene obteniendo a raíz de estos, es decir, se trata de una unificación de criterios que conllevan a conceptualizar los ‘estudios exitosos’. En ese sentido, a tenor del Fundamento Quinto de la jurisprudencia invocada, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Quinto.- (...), solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que cursi dicho estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en lo que se refiere a período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada”. (Subrayado agregado)

Lo resuelto por la citada casación pone en relieve el criterio sobre los resultados obtenidos por el alimentista que se traduce en las notas conseguidas durante sus estudios, un aspecto que frecuentemente es cuestionado ante la judicatura, pues al tenerse la ausencia de escalas educativas para considerar a partir de que notas los estudios pueden catalogarse como “exitosos”, se deja a facultad discrecional del juez en atención al caso concreto. Se ha seguido ese razonamiento a nivel del Juzgado de Paz Letrado de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, pues en el Fundamento Séptimo de la Sentencia del Expediente n.º 00299-2001-02005-JP-FC-01, el órgano jurisdiccional ha resuelto que:

“3.7.- Séptimo.- (...), al no determinarse estándares numéricos para determinar que el éxito de una profesión u oficio, se considera que el hecho de obtener promedio ponderado acumulativo aprobatorio es pertinente para aceptar el hecho de que la demandada pretender continuar con sus estudios superiores, con el objetivo de realizar profesionalmente y poder finalmente obtener ingresos como persona realizada a efectos de solventar sus necesidades y poder desarrollarse como tal en sociedad y vivir dignamente”.

Similar postura se adoptó en el I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia – 2016, llevado a cabo en Huancavelica, siendo discutido el Tema N.º 3: La naturaleza normativa en el proceso de alimentos del concepto “*seguir con éxito estudios de una profesión u oficio*”, del mayor de edad, en donde el Pleno acordó POR MAYORÍA la postura de que: “Estudios con éxito se debe entender no solo referido a la nota aprobatoria sino también los elementos periféricos que le rodean al alimentista correspondiendo evaluar cada caso en particular”.

Un elemento periférico a evaluar en el análisis de los «estudios exitosos» es el desempeño académico del alimentista, criterio que está vinculado con su edad, lo cual permite determinar si los estudios que realiza son “exitosos”. En esa línea de pensamiento lo entiende la Casación n.º 3016-2022-Loreto, en cuyo Fundamento Séptimo la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señala que:

“Séptimo.- Que, resulta evidente que un estudiante con dieciocho años de edad que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria, no lo está

realizando exitosamente, porque por su edad debería haber terminado la educación secundaria”.

Ahora, un punto que ha sido objeto de cuestionamiento a nivel de *praxis* ha sido referente a las etapas que comprenden los «estudios exitosos», es decir, si aplicar una interpretación extensiva que abarca a los estudios preparatorios (escolares) o, por el contrario, implica una visión restringida que acoge únicamente a los estudios superiores (universitarios o técnicos de instituto).

Sobre el particular, se tiene la Casación n.º 1338-2004-Loreto, antes citada, cuyo análisis del órgano jurisdiccional supremo desarrolla un criterio extensivo del contenido de los estudios exitosos, estableciendo que comprenden los estudios preparatorios como los superiores, así lo puntualizó en su Fundamento Quinto la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que dice lo siguiente:

“Quinto.- (...), si bien es cierto que el último párrafo del artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil, únicamente se refiere a “seguir” una profesión u oficio, y no alude al verbo “seguir”, debe entenderse que la norma acotada abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión o un oficio, que incluye a los estudios preparatorio –primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores– y que solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa”.

Siguiendo esa línea interpretativa y empleando el criterio extensivo, es en el Fundamento Sexto de la Casación n.º 3016-2002-Loreto que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, explica el recorrido educativo que el alimentista debe seguir para alcanzar los estudios exitosos y mantener la vigencia de los alimentos, y dice:

“Sexto.- Que, si bien para poder acceder a los estudios superiores, se tiene que pasar por las etapas o estudios pre profesionales, como son los estudios primarios, secundarios o preuniversitarios, es decir academias de ingreso a universidades, el artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil, en todo caso está referido a cursar estudios exitosamente”.

Una cuestión que resulta debatible es lo concerniente al tipo de estudio que el alimentista debe realizar; si bien la norma sustantiva es clara al precisar que deben tratarse de una profesión u oficio de manera exitosa o satisfactoria, en la práctica se ha pretendido subsumir estos conceptos en simples cursos, diplomas o capacitaciones, intentando una interpretación extensiva de la normativa que no se adecua a la finalidad de los artículos 424° y 483° del Código Civil. Sobre el particular, la Casación n.° 80-2004-Junín adopta ese razonamiento, pues en los Considerandos Segundo y Cuarto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“Segundo.- Que, las instancias de mérito consideran que la demandada viene siguiendo estudios de computación con nota aprobatoria en un centro de educación computacional, la misma que no constituye una profesión ni carrera técnica, sino cursos de computación de breve término, toda vez que su asistencia son sólo los días domingos, por lo que han amparado la demanda de exoneración de alimentos. (...)

Cuarto.- Que, al respecto, se advierte que la actora no ha acreditado con medio probatorio alguno durante la secuela del proceso, que esté siguiendo una profesión u oficio de manera exitosa, por lo que, en caso de no demostrar esta situación por imperio de la propia normativa sustantiva, resulta amparable su pretensión, es decir, en autor se ha probado la existencia de elementos normativos y fácticos para la procedencia de la demanda”.

Finalmente, en la práctica se ha tenido el ejercicio abusivo del derecho a los alimentos por parte de los hijos mayores de dieciocho, luego de que estos hayan alcanzado la obtención del título profesional de su carrera e inclusive posterior a ello, han pretendido mantener la vigencia de la obligación alimentaria del deudor alimentario, una postura que desnaturaliza la finalidad y el fundamento de los alimentos: cubrir un estado de necesidad en base a la solidaridad familiar; además que, contradice la normativa sustantiva que impone como parámetro máximo para percibir los alimentos, la edad de los 28 años, cuyo exceso es un abuso de derecho.

Sobre lo dicho, un caso particular sometido a los tribunales de justicia, es el suscitado en el Expediente n.º 00014-2012-0-1201-JP-FC-03, el cual ejemplifica lo anteriormente argumentado, en donde el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en su Razonamiento 14., de la Resolución n.º 11 (Sentencia n.º 0158-2012), ha resuelto lo siguiente:

“14. (...), ninguno ha sustentado o acreditado debidamente algún supuesto para la continuación de la pensión alimenticia que la misma norma prevé, con el objeto de rebatir la exoneración de se invoca. En ese sentido, se observa que de acuerdo al mérito de las copias legalizadas de los títulos profesionales expedidos por el Instituto Superior Tecnológico “Aparicio Pomares” de Huánuco, a favor de la demandada (...) y del demandado (...), se advierte que ambos ya han concluido sus estudios superiores técnicos en la especialidad de Laboratorio Clínico; todo lo cual elimina legalmente la vigencia del supuesto estado de necesidad que la norma impone”.

Similar razonamiento se ha seguido a nivel de segunda instancia, pues en el Expediente n.º 0676-2016-0-2208-JP-FC-02, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tarapoto, hace énfasis al límite etario para percibir alimentos en los mayores de dieciocho años, pues en el Considerando Décimo Quinto de la Resolución n.º 14 (Sentencia de Vista), ha resuelto que:

“Décimo Quinto.- (...) se viene ejercitando la exoneración de los alimentos en contra de un sujeto alimentario que a la fecha de postulación de la demanda contaba con treinta años de edad e inclusive ya es ingeniero colegiado, habiendo desaparecido el estado de necesidad que justifica su goce alimentario, el suscrito es del criterio de (...) exonerarle el pago de los alimentos al demandante por haber superado los 28 años de edad sobre su obligación de estar al día en el pago de los alimentos, aplicar lo contrario implicaría la continuidad de las obligaciones alimentarias en forma ilimitada en el tiempo, lo cual considero un despropósito y un abuso del derecho para los fines del goce alimentario que debe ser en función a un estado de necesidad actual y vigente conforme a la norma sustantiva (...)”.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

5.1.1. De la discusión de los resultados

La interpretación de los «estudios exitosos» en el supuesto de los hijos mayores de dieciocho años, para el otorgamiento de la pensión de alimentos, está sujeto a determinados criterios no previstos por el ordenamiento jurídico, sino que su definición se desprende del juicio de valor aplicado por los jueces en la resolución del caso en concreto. Es decir, a través de la jurisprudencia nacional se construyen las pautas para dotar de contenido a dicho término compuesto y a partir de ello resolver con más apego a ley y evitar arbitrariedades judiciales o excesos ante situaciones que buscan cubrir un estado de necesidad debidamente justificado.

De la redacción normativa de los artículos 424° y 483° del Código Civil se observa que el legislador nacional no establece los criterios que los órganos jurisdiccionales deben aplicar para resolver los casos de pensión alimenticia requeridos por los hijos mayores de dieciocho años, sino que se limita a regular los **presupuestos específicos** para su dación, estos son: (i) vínculo de familiaridad; (ii) estado civil de soltero; y, (iii) rango de edad: entre 18 y 28 años. Además de evaluar los **presupuestos generales** que se aplican en todos los casos: estado de necesidad del alimentista y capacidad económica del obligado.

Sin duda, la ausencia de una base normativa que regule los criterios jurídicos para definir los «estudios exitosos» mantiene inestable la jurisprudencia nacional, ello al no delimitarse razones objetivas que los jueces deban evaluar en el supuesto de hijos mayores de dieciocho años, a pesar de tenerse múltiples resoluciones (sentencias, auto de vista y casaciones) cuyo razonamiento del órgano jurisdiccional está basado en características reales en torno al alimentista, como la edad, las calificaciones, el programa de estudios, el plazo o duración de la profesión u oficio y el desempeño del alimentista en su condición de estudiante, los mismos que merecen consideración legislativa para su regulación al Código Civil.

Lo dicho, la atención de los criterios jurídicos desarrollados –de modo implícito– por la jurisprudencia es urgente y necesaria a efectos de evitar posibles excesos y el ejercicio abusivo del derecho de alimentos por parte de los demandantes (hijos mayores de dieciocho años), pues en el plano fáctico se han tenido casos en donde los hijos han pretendido el otorgamiento de alimentos a pesar de haber superado el límite máximo establecido por la ley⁽¹⁾, y también, la vigencia de la pensión alimenticia pese a tener concluido una profesión o carrera técnica⁽²⁾.

De modo que, la jurisprudencia nacional trabaja los casos en función a los criterios jurídicos antes mencionados, mismos que son aceptados y desarrollados por la doctrina especializada, que si bien no existe uniformidad en precisar cuáles son las pautas a considerarse en el razonamiento judicial, lo cierto es que, desde ya constituyen un aporte para la resolución de los casos, pues permiten enmarcar el razonamiento del juez en función a datos objetivos que derivan de las particularidades del caso, equilibrando el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de dieciocho años y la capacidad económica del obligado.

Si ello es así, entonces la categoría “estudios exitosos” debería tener mayor especificidad y concreción; y es de suma importancia puesto que de ello dependerá si subsiste la obligación alimentaria para su extensión en un plazo razonable, brindando el aseguramiento de todas las necesidades del hijo mayor de edad (Aragón Ruíz, pág. 54). La precisión, determinación y exactitud de los criterios jurídicos para entender dicho término, nos brinda la jurisprudencia nacional como resultado del análisis judicial de los jueces en su afán de dilucidar controversias relacionadas al amparo familiar, es decir, la respuesta a la ambigüedad de los artículos 424° y 483° del Código Civil, la encontramos en el razonamiento de los jueces que enmarca el contenido de los «estudios exitosos» y permite una interpretación y resolución de casos con apego a ley.

(1) Sobre ello, se tiene, por ejemplo, el Expediente n.° 0676-2016-0-2208-JP-FC-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tarapoto.

(2) Al respecto, véase el Expediente n.° 00014-2012-0-1201-JP-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

5.1.2. Aporte práctico: Propuesta normativa

5.1.2.1. Denominación

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO, INCORPORANDO EL SEGUNDO PÁRRAFO QUE DESCRIBE LOS CRITERIOS JURÍDICOS PARA INTERPRETAR EL SUPUESTO DE «LOS ESTUDIOS EXITOSOS DE UNA PROFESIÓN U OFICIO», PARA LA VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS”

5.1.2.2. Exposición de motivos

La obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años está condicionado a un doble supuesto: (i) ante la existencia de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; y, (ii) cuando se realice estudios exitosos de una profesión u oficio, según el artículo 424° del Código Civil. Ello responde a la mayoría de edad del alimentista puesto que no se presume su estado de necesidad, sino que, además de probarse dicho aspecto, deberá acreditarse las situaciones especiales antes descritas para la procedencia de la pensión de alimentos.

El supuesto de los estudios exitosos de una profesión u oficio presenta dificultades en su interpretación ya que se carece de criterios jurídicos que impiden un análisis más exacto de su contenido y aplicación en la resolución de los casos sometidos a la judicatura, si bien la jurisprudencia nacional los desarrolla de modo implícito, si ausencia de base normativa no permite seguir una misma línea interpretativa en el razonamiento de los jueces generando posibles arbitrariedades al momento de resolver las causas o el abuso del derecho de alimentos por parte del alimentista.

Así, consideramos necesario y urgente la inclusión legislativa de los siguientes criterios jurídicos para entender los alcances interpretativos del término compuesto “estudios exitosos”, estos son: la edad, las calificaciones, el programa de estudio, el plazo o duración de la profesión u oficio y el desempeño del alimentista en su condición de estudiante, ello con el fin de tener una aplicación de la ley más justa sin afectar tanto al obligado como al que requiere de los alimentos.

5.1.2.3. Análisis de costo beneficio

La propuesta normativa no produce gastos económicos al Estado, ya que sus efectos son puramente normativos en beneficio del obligado y el alimentista, pues busca definir los criterios jurídicos para interpretar el supuesto de *los estudios exitosos de una profesión u oficio*, para la vigencia de los alimentos en los hijos mayores de dieciocho años, es decir, influye en la solución de los casos judiciales

5.1.2.4. Impacto en la legislación nacional

El presente proyecto de ley tiene impacto en el Código Civil vigente, pues pretende la modificación del artículo 424° de la norma sustantiva citada, incorporando el segundo párrafo que describe las pautas hermenéuticas para interpretar los estudios exitosos, *directamente* influye en el derecho civil peruano, e *indirectamente* en la solución de los casos que versan sobre el amparo familiar.

5.1.2.5. Fórmula normativa

Artículo 424° del Código Civil.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad	
Redacción normativa vigente	Redacción normativa propuesta
Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.	Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. <i>Para la determinación de los estudios exitosos, se deberá tener en cuenta la edad, las calificaciones, el programa de estudios, el plazo o duración de la profesión u oficio y el desempeño del alimentista en su condición de estudiante.</i>

5.2. Conclusiones

PRIMERO.-

La ambigüedad y generalidad en la interpretación de los artículos 424° y 483° del Código Civil vigente, en relación al contenido de los «estudios exitosos» en el supuesto de los alimentos en hijos mayores de dieciocho años, se origina por la ausencia de uniformidad en el juicio de los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que atienden y resuelven los casos de amparo familiar, pues no se tiene definido cuales son las pautas interpretativas para precisar cuándo una profesión u oficio puede catalogarse como “estudio exitoso” o “satisfactorio”, lo que amerita la inclusión legislativa de criterios jurídicos a efectos de evitar arbitrariedades judiciales y el ejercicio abusivo del derecho de alimentos por parte de los hijos alimentistas.

SEGUNDO.-

La base normativa que regula la pensión de alimentos en los mayores de dieciocho años es el artículo 473° del Código Civil, que establece su otorgamiento en situaciones especiales por razones de incapacidad física o mental debidamente acreditadas, ello constituye el marco legal general. Mientras que, el marco legal específico que permite la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, lo conforman los artículos 424° y 483° del Código Civil, que se justifica en la realización de estudios exitosos o satisfactorios de una profesión u oficio. Sin perjuicio de ello, para la procedencia de dichos supuestos, es exigible la probanza de lo establecido en el artículo 481° de la norma sustantiva antes citada: el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado.

TERCERO.-

La vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, está condicionado a la realización de “estudios exitosos” o “satisfactorios” de una profesión u oficio, conforme su marco normativo, tal exigencia sustantiva responde a su mayoría de edad, pues al tratarse de personas que gozan de capacidad de ejercicio, y suficiente condición física o mental que les permita valerse por sí mismo y cubrir su subsistencia, el estado de necesidad no se presume, como en el caso

de los hijos menores de edad, sino que se requiere de la acreditación de la situación especial descrita por ley para la continuación de los alimentos.

CUARTO.-

Los criterios jurídicos que los jueces, de todas las instancias, evalúan para interpretar el contenido de los «estudios exitosos» de una profesión u oficio, y determinar la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años son la edad, las calificaciones, el programa de estudio, el plazo o duración de la profesión u oficio y el desempeño del alimentista en su condición de estudiante. Se tratan de datos objetivos que derivan del entorno personal, familiar, económico, social y educativo del alimentista, que merecen ser analizados de modo integral con suficiente actividad probatoria para que los alimentos logren su finalidad: cubrir un estado de necesidad que busca un fin de superación personal y profesional.

De lo anteriormente sostenido, se concluye, además, que los criterios jurídicos para la interpretación de los «estudios exitosos» en la realización de una profesión u oficio, tiene como fuente de creación a la jurisprudencia nacional, puesto que el legislador peruano no establece normativamente cuales son las pautas hermenéuticas que el órgano jurisdiccional debe evaluar para la determinación de la vigencia de la obligación alimentaria en los supuestos de los hijos mayores de dieciocho años, sino que derivan de las características del caso en particular.

Finalmente, es necesario y urgente la inclusión legislativa de los criterios jurídicos en el Código Civil peruano a efectos de evitar un doble escenario que desnaturaliza la finalidad que persigue la institución de los alimentos: *primero*, las arbitrariedades de los órganos jurisdiccionales en el otorgamiento de la pensión de alimentos; y, *segundo*, el ejercicio abusivo del derecho por parte del demandante. Pues la regulación normativa de dichas pautas interpretativas permitirá la resolución de los casos con apego a ley, garantizando la tutela efectiva en la búsqueda del derecho de alimentos a favor de sus titulares: los hijos mayores de dieciocho años.

5.3. Recomendaciones

PRIMERO.-

Se propone la modificación del artículo 424° del Código Civil, referente a la inclusión legislativa de los criterios jurídicos para interpretar el supuesto de «*los estudios exitosos de una profesión u oficio*» en los hijos mayores de dieciocho años, concretamente, que se incorpore un segundo párrafo que describa las pautas hermenéuticas como son la *edad*, las *calificaciones*, el *programa de estudio*, el *plazo o duración de la profesión u oficio* y el *desempeño del alimentista en su condición de estudiante*, a efectos de dotar de contenido el término compuesto “estudios exitosos”, cuyo fundamento de la propuesta normativa reposa en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.-

Que se efectúe una interpretación integral de los criterios jurídicos desarrollados por la jurisprudencia nacional, pues están ligados entre sí y provienen del entorno del personal, familiar, social, económico y educativo del alimentista, de manera que su aplicación al caso concreto debe ser analizado minuciosamente y con suficiente base probatorio ya que de ello dependerá la determinación del otorgamiento o vigencia de la pensión de alimentos en los hijos mayores de dieciocho años. En ese sentido, ello evitará arbitrariedades del órgano jurisdiccional y el abuso del derecho de alimentos por parte de los alimentistas (demandantes).

TERCERO.-

Tomar en consideración la jurisprudencia nacional para la resolución de los casos de alimentos, puesto que de modo implícito desarrolla los criterios jurídicos que determinan cuando una profesión u oficio constituye “estudios exitosos” o “satisfactorios”, ya que como se dejó establecido, el razonamiento de los jueces es la fuente de creación de las pautas hermenéuticas ya que fundamentan su decisión en la edad, las calificaciones, el programa de estudio, el plazo o duración de la profesión u oficio y el desempeño del alimentista en su condición de estudiante, los cuales sirven para determinar el otorgamiento o vigencia de la pensión de alimentos.

CUARTO.-

Que se difunda las conclusiones arribadas del presente estudio documental, con la finalidad de generar intereses en el objeto de investigación, pues al tratarse de un tema novedoso se carece de marco teórico suficiente, por lo que merece mayor aporte doctrinario y base científica mejor definida ya que los criterios jurídicos que precisen los estudios exitosos de una profesión u oficio, serán aplicados a la casuística, y con ello se tendrá uniformidad en la jurisprudencia nacional.

QUINTO.-

Tener en cuenta el marco teórico desarrollado, los resultados obtenidos y la discusión realizada del presente estudio para su aplicación en la casuística sometida a la judicatura, puesto que, desde la óptica de las partes del proceso, sirven para una doble finalidad: (i) del demandante (acreedor alimentario) y demandado (deudor alimentario), para diseñar una estrategia legal que se dirige a discutir el otorgamiento o vigencia de la pensión de alimentos; y, (ii) del juez, como órgano de decisión, para fundamentar la sentencia con apego a ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ejemplares:

- AGUILAR LLANOS, B. (2010). *La Familia en el Código Civil Peruano*. (Segunda reimpresión). Editorial San Marcos.
- AMADO RAMÍREZ, E. (2021). *Derecho de familia, Doctrina-jurisprudencia-modelos*. (1° edición). Editorial Jurídica Legales.
- BALDINO MAYER, N. (2021). *Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos»*. Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 13, n.º 16, julio-diciembre, [Págs. 21-60].
- BELLUSCIO, A. (2004). *Manual de derecho de familia*. (7° edición, T. 2). Editorial Astrea.
- BOSSERT, G. & ZANNONI, E. (2004). *Manual de derecho de familia*. (6° edición). Editorial Astrea.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. (14° edición). Editorial Heliasta.
- CANALES TORRES, C. (2020). *Criterios para la fijación y determinación de la pensión alimentaria*. [Págs. 167-194]. En: Manuel Alberto Torres Carrasco (Coord.). *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia*. (1° edición). Gaceta Jurídica.
- DEL ÁGUILA LLANO, J. C. (2020). *Criterios para la cuantificación del monto de la pensión alimenticia*. [Págs. 87-93]. En: Manuel Alberto Torres Carrasco (Coord.). *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia*. (1° edición). Gaceta Jurídica.
- DEL ÁGUILA LLANO, J. C. (20 de mayo del 2020). *¿Qué significa «estudios exitosos» al analizar alimentos para mayores de edad?*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/que-significa-estudios-exitosos-analizar-alimentos-mayores-edad/>

- LASARTE, C. (2016). *Derecho de Familia. Principios de derecho civil*. (15° edición, T. VI.). Marcial Pons.
- LLORA, Nora et al (2021). *Artículo 663°.- Hijo mayor que se capacita*. [Págs. 175-181]. En: Aída Kemelmajer, Marisa Herrera & Nora Lloveras (Dir.). *Tratado de Derecho de Familia*. (1° edición, T. IV.). Rubinzal Culzoni Editores.
- LÓPEZ GARCÍA, E. M. (2021). *Artículo 472.- Noción de alimentos*. [Págs. 719-730]. En: Marco Andrei Torres Maldonado y Enrique Varsi Rospigliosi (Dir.). *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano*. (1° edición, T. III. – Derecho de familia, Segunda parte-). Instituto Pacífico.
- LÓPEZ GARCÍA, E. M. (2021). *Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos*. [Págs. 776-787]. En: Marco Andrei Torres Maldonado y Enrique Varsi Rospigliosi (Dir.). *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano*. (1° edición, T. III. – Derecho de familia, Segunda parte-). Instituto Pacífico.
- MOLINA DE JUAN, Mariel (2015). *Artículo 541.- Contenido de la obligación alimentaria*. [Págs. 250-252]. En: Gustavo Caramelo, Sebastián Piccaso & Marisa Herrera (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. (1° edición, T. II.). INFOJUS.
- MORÁN MORALES DE VICENZI, C. C. (2020). *Artículo 483.- Exoneración de la obligación alimenticia*. [Págs. 205 y 206]. En: Manuel Muro Rojo & Manuel Alberto Torres Carrasco (Coord.). *Código Civil Comentado*. (4° edición, T. III.). Gaceta Jurídica.
- MORALES DE VICENZI, C. C. (2020). *Artículo 483.- Exoneración de la obligación alimenticia*. [Págs. 205-206]. En: Manuel Muro Rojo & Manuel Alberto Torres Carrasco (Cord.). *Código Civil Comentado*. (4° edición, T. III. – Derecho de familia, Segunda parte). Gaceta Jurídica.
- TREVIÑO PIZARRO, M. C. (2017). *Derecho familiar*. (1° edición). IURE Editores.

- TUCTO SANTAMRÍA, C. J. F. (2022). *El estudio exitoso en el marco de los procesos de exoneración de la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad*. Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 5, n.º 6, julio-diciembre, [Págs. 87-108].
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. (1º edición, T. III.). Gaceta Jurídica.

Jurisprudencia consultada:

- Casación n.º 3016-2002-Loreto – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación n.º 1338-2004-Loreto – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación n.º 80-2004-Junín – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Sentencia del Expediente n.º 00299-2001-02005-JP-FC-01 – Juzgado de Paz Letrado de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- Sentencia del Expediente n.º n.º 00014-2012-0-1201-JP-FC-03 – Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- Sentencia de Vista del Expediente n.º 0676-2016-0-2208-JP-FC-02, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tarapoto.
- I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia 2016 – Huancavelica.

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INTERPRETACIÓN DE LOS «ESTUDIOS EXITOSOS» PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL”				
PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN
<u>Problema general</u> ¿Cómo es la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, desde la jurisprudencia nacional? <u>Problemas específicos</u> ¿Dónde se regula los alimentos en hijos mayores de dieciocho años? ¿Cuál es el factor determinante para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años? ¿Qué criterios evalúan los jueces en la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años?	<u>Objetivo general</u> - Determinar cómo es la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, desde la jurisprudencia nacional. <u>Objetivos específicos</u> - Identificar dónde se regula los alimentos en hijos mayores de dieciocho años. - Definir cuál es el factor determinante para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años. - Indicar que criterios evalúan los jueces en la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años.	<u>Hipótesis general</u> - La interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, desde la jurisprudencia nacional, no es uniforme, sino es genérico e impreciso. <u>Hipótesis específicas</u> - Los alimentos en hijos mayores de dieciocho años, se regula en los artículos 424° y 483° del Código Civil vigente. - El factor determinante para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, es la realización de «estudios exitosos». - Los criterios que evalúan los jueces en la interpretación de los «estudios exitosos» para la vigencia de la obligación alimentaria en los hijos mayores de dieciocho años, son, la edad, las calificaciones, el programa de estudio, el plazo de la profesión u oficio y el desempeño del alimentista.	<u>Variable independiente</u> - Alimentos en hijos mayores de dieciocho años. <u>Indicadores</u> - Definición de alimentos. - Obligación recíproca de alimentos y orden de prelación. - Criterios para fijar los alimentos. - Características de los alimentos. <u>Variable dependiente</u> - Interpretación de los «estudios exitosos». <u>Indicadores</u> - Criterios jurídicos de valoración de los «estudios exitosos». - Edad - Calificaciones - Programa de estudios - Plazo de estudios - Desempeño del alimentista	<u>Nivel de investigación</u> - Descriptivo. <u>Tipo de investigación</u> - Básico de tipo socio jurídico-dogmático. <u>Diseño</u> - Enfoque cualitativo. - No experimental. - Correlacional <u>Población</u> - Jurisprudencia nacional. <u>Muestra</u> - Sentencias, apelaciones y casaciones. <u>Técnicas de recolección de datos</u> - Revisión y análisis documental. <u>Instrumentos de recolección de datos</u> - Ficha de análisis documental sobre la jurisprudencia y doctrina.

